

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



Actos de tortura y violencia institucional en contra de mujeres en situación de mayor vulnerabilidad privadas de la libertad en centros femeniles de la Ciudad de México.

Recomendación 04/2023

Expediente: CDHCM/II/121/IZTP/21/P0966

Autoridad responsable

Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

Víctimas Directas:

Mujer Víctima Directa 1.

Mujer Víctima Directa 2.

Mujer Víctima Directa 3.

Índice de Derechos Humanos violados

1. Derecho a la integridad personal

- 1.1. Perpetración de actos de tortura con la finalidad de castigar, controlar y ejercer poder en contra de mujeres privadas de libertad

2. Derecho de las mujeres privadas de la libertad a una vida libre de violencia en relación con el incumplimiento del deber de garante del Estado

- 2.1. Omisión de respetar y garantizar el derecho de las mujeres privadas de la libertad a una vida libre de violencia por manifestaciones de violencia en el ámbito institucional.

Glosario.

Abuso de autoridad¹

Delito que comete aquel servidor público que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, ejerza violencia en contra de una persona, sin causa legítima, la vejare, insultare o use ilegalmente la fuerza pública.

Autoridad penitenciaria²

La autoridad administrativa encargada de operar el Sistema Penitenciario en el ámbito de su competencia.

Centros Penitenciarios³

Conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psicosocial, Instituciones Abiertas Casas de Medio Camino y Centros de Sanciones Administrativas de la Ciudad de México.

Comité Técnico⁴

Órgano Colegiado Consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver del Centro Penitenciario, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Dignidad⁵.

Es un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica. Funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado

¹ Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, artículo 262.

² Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de junio de 2016, artículo 3, fracción I.

³ Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de septiembre de 2021, artículo 3, fracción VII

⁴ Ley Nacional de Ejecución Penal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2016. Art. 3 fracción V.

⁵ DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 33, Agosto de 2016; Tomo II; Pág. 633. 1a./J. 37/2016 (10a.). Tortura psicológica. Definición, evaluación y medidas. Pág. 145.

en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

No es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta en su núcleo más esencial como el interés inherente a toda persona por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

En un plano psicológico, refleja las necesidades humanas básicas de reconocimiento y respeto de los demás. Es relacional y tiene que ver con el modo en que nos consideran y tratan las personas que forman parte de nuestro grupo social de referencia.

Deberes de protección reforzados⁶

El Estado tiene el deber de organizar el aparato estatal y las estructuras por medio de las cuales se manifiesta el poder público, ya que es el garante del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de quienes están bajo su jurisdicción. Tales deberes varían en calidad e intensidad, conforme a las características del bien garantizado y de las personas titulares de ese bien, en situaciones de vulnerabilidad.

Enfoque diferencial especializado.⁷

Es cuando se reconoce en un instrumento jurídico la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

⁶ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. párr. 8.

⁷ Ley General de Víctimas. Artículo 5.

Enfoque interseccional⁸

Enfoque de análisis que estudia las categorías o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

Estereotipos de género⁹

Preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género [...], condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.

Género¹⁰.

Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

Grupos de atención prioritaria¹¹

Personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

⁸ SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 2020. pág. 86.

⁹ Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. p.169.

¹⁰ Cfr. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – CEDAW, Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5, y OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de *género: algunos términos y estándares relevantes*. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12. 23 abril 2012, párr. 14.

¹¹ CPCM, artículo 11.

Personas privadas de la libertad¹²

Personas procesadas o sentenciadas que se encuentren en un Centro Penitenciario.

Perspectiva de género¹³

Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Sistema Penitenciario¹⁴

Conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir”.

Personal de seguridad y custodia.¹⁵

Personal que realiza labores de protección, supervisión, vigilancia, contención y todas aquellas orientadas a hacer prevalecer el orden y resguardar la seguridad de las personas dentro de las instalaciones de los Centros Penitenciarios.

¹² Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de junio de 2016, artículo 3, fracción XVII.

¹³ Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, artículo 5 fracción IX.

¹⁴ Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, artículo 3, fracción XXIV.

¹⁵ Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 02 de septiembre de 2021, artículo 3, fracción XXIX.

Tortura¹⁶

Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Violencia contra las mujeres en razón de género¹⁷

Todo acto de violencia basado en la pertenencia e identificación con el género femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Violencia institucional¹⁸

Modalidad de la violencia de género que consiste en actos u omisiones de las personas servidoras públicas de todos los órdenes de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los distintos tipos de violencia.

Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, a los 23 días del mes de junio de 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita,

¹⁶ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Artículo 2.

¹⁷ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Organización de las Naciones Unidas, 1993. Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

¹⁸ Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, artículo 21.

con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM); 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX); artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, así como en los artículos 70, 113, 115, 120 fracción III del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y que constituye la Recomendación 04/2023 dirigida a la siguiente autoridad:

Subsecretario de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XXVII Bis de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 7 fracción IV y 11 fracción I de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

Confidencialidad de los datos personales de las víctimas

De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7, inciso E, de la CPCDMX, 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 126 Fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación se informó a las víctimas que sus datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información se publique.

I. Competencia de la Comisión para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes de esta ciudad. A nivel local la Constitución Política de la Ciudad de México, en su numeral 46 y 48 establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la CPCDMX; los artículos 3, 5 Fracciones II, III, y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y de conformidad con la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, sobre los denominados Principios de París¹⁹, este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la integridad personal y al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de tres mujeres privadas de libertad en los centros penitenciarios femeniles de la Ciudad de México.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad de México, adscritas a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.

¹⁹ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Resolución 48/134 del 20 de diciembre de 1993, apartado A, artículo 3º, inciso b, donde se establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia.

6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos materia del expediente de queja se suscitaron a partir de febrero de 2021, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 53 de la Ley Orgánica de la CDHCM y el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tiempo en que este Organismo tiene competencia para iniciar la investigación que concluye con la emisión de la presente Recomendación, cuyas afectaciones derivadas de la violación a los derechos humanos continúan a la fecha.

II. Procedimiento de investigación

7. El caso que nos ocupa se refiere a tres **Mujeres Víctimas Directas** que se encontraban privadas de libertad en el Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan por continuidad de tratamiento médico, debido a que viven con un padecimiento psiquiátrico.
8. Tiene la particularidad de haber iniciado cuando las tres **Mujeres Víctimas Directas** se encontraban en el Centro Femenil mencionado y continuó cuando fueron trasladadas al Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla por medidas de seguridad institucional. En ambos centros femeniles, los derechos de las tres **Mujeres Víctimas Directas** fueron vulnerados.
9. La intervención de esta Comisión se dio a partir de la queja formulada por personas peticionarias y de manera inmediata se solicitó a las autoridades penitenciarias de la Ciudad de México, la implementación de medidas precautorias a efecto de que cesara de plano cualquier situación que pusiera en riesgo la integridad personal y otros derechos de las **Mujeres Víctimas Directas**, así como para que se les brindara atención médica.
10. En los siguientes días y semanas, cuando personas visitadoras adjuntas con apoyo de personal especializado en medicina y psicología de esta CDHCM acudieron al Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla a entrevistar a las **Mujeres Víctimas Directas** fue posible dimensionar la gravedad del caso e identificar que éstas continuaban el riesgo, tanto por acciones y omisiones de la autoridad penitenciaria, como por la situación

condicionada por su diagnóstico psiquiátrico, lo que dio lugar a que se reiterara la solicitud de medidas precautorias para que se atendiera la situación de riesgo y/o se redujera al máximo.

11. De igual manera, se dio seguimiento a la situación y se brindó acompañamiento a las **Mujeres Víctimas Directas**, hasta que lograron estabilidad y retomaron sus actividades, luego de ser trasladadas de regreso al Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan.
12. Paralelamente, se realizaron las diligencias de investigación que resultaron procedentes para la integración y documentación del expediente, entre las que destacan dos solicitudes de medidas precautorias; entrevistas con las **Mujeres Víctimas Directas** y con autoridades implicadas, las cuales constan en veintiocho actas circunstanciadas; ocho solicitudes de información; cinco solicitudes de colaboración, así como seis dictámenes elaborados con base en el Protocolo de Estambul por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Dirección General de Quejas y Atención Integral de esta Comisión.

III. Evidencia

13. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el anexo que forma parte integral de la misma.

IV. Contexto.

14. Conocer los contextos históricos, sociales y políticos, así como las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos violatorios de derechos humanos han permitido a tribunales internacionales caracterizarlos como parte de un patrón de violaciones, ubicarlos como una práctica tolerada por el Estado o documentarlos como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población.

15. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de instrumentos. Mediante esta metodología se busca aportar mayores elementos que permitan la documentación de violaciones a derechos humanos no como hechos aislados y particulares, sino como problemas complejos, estructurales y que requieren de una atención integral.
16. Esta Comisión de Derechos Humanos emitió en noviembre de 2022 la Recomendación 14/2022 Violencia institucional en contra de mujeres privadas de la libertad en centros femeniles de la Ciudad de México en la que daba contexto sobre la situación las mujeres privadas de libertad en los centros penitenciarios de esta ciudad. A siete meses de emitida dicha Recomendación, el presente instrumento Recomendatorio recupera dicho contexto para ubicar el presente caso.
17. De acuerdo con datos de la Comisión Interamericana de Mujeres, a nivel mundial, las mujeres representan entre el 2% y el 10% de las poblaciones penitenciarias. Solamente en nuestra región este grupo heterogéneo representa el 8,4% de la población privada de la libertad siendo México el tercer lugar con mayor número de población después de Estados Unidos y Brasil.
18. En la Ciudad de México existen dos centros penitenciarios para mujeres que extinguen sentencias ejecutoriadas, así como para las que se encuentran en prisión preventiva. Al cierre de 2021, año en que tuvieron lugar los hechos del presente caso, había una población penitenciaria de 1,550 mujeres y al 9 de junio de 2023 de acuerdo a datos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario había 1378 mujeres en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla (en adelante CFRSSMA) y 154 en el Centro Femenil de Reinserción Social (Tepepan) (en adelante (CFRST). Tomando en consideración que la capacidad instalada del CFRSSMA es de 1543 personas y el CFRST de 415, se colige que en ambos centros no hay sobrepoblación. No obstante, los centros penitenciarios femeniles en mención cuentan con condiciones

estructurales que plantean retos importantes para garantizar la reinserción social.

19. Esto es así porque el CFRST fue inaugurado el 11 de mayo de 1976 como una unidad de salud que, al paso de los años, requirió algunas adecuaciones y reparaciones para dar cabida a la población femenina que actualmente alberga, es decir, no fue construido para cumplir esta función.
20. Por su parte, CFRSSMA fue inaugurado el 29 de marzo de 2004 y construido con una arquitectura octagonal semi-panóptica, con edificios de tres niveles donde se ubican las estancias y donde funcionan algunas de las áreas como el centro escolar, la biblioteca, por lo que no puede garantizar la accesibilidad a dormitorios y áreas.
21. Es importante tomar en cuenta que cuando hablamos de población femenina privada de libertad nos referimos a múltiples grupos de población, como son mujeres embarazadas, posparto o lactantes y aquellas que tienen consigo a sus hijos e hijas; personas LGTBTTIQ+, personas indígenas, adultas mayores, que viven con alguna discapacidad, etc., respecto de las cuales las autoridades penitenciarias tienen deberes de protección reforzados, toda vez que son garantes del libre ejercicio de todos sus derechos.
22. En ambos centros se han identificado situaciones vinculadas a la violencia, tanto entre mujeres privadas de libertad como del personal de seguridad y custodia hacia ellas, lo cual se refleja en las quejas que se tramitan día a día en este Organismo, las cuales de 2017 al 31 de mayo de 2023 han ido en aumento, como se evidencia en el siguiente cuadro:

Año	Total de expedientes recibidos	Expedientes en que se denuncia violencia	Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan	Centro Femenil de Reinserción Social SMA
2017	403	19	5	14
2018	383	44	10	34
2019	222	24	7	17
2020	275	82	13	69
2021	323	113	11	102
2022	271	90	9	81
2023	117	48	10	38
TOTAL	1994	420	65	355

23. Ciertamente, los centros penitenciarios son espacios caracterizados por la violencia, porque la propia privación de libertad significa violencia, tanto para el cuerpo como para el alma; sin embargo, hay condiciones estructurales que propician e incentivan esa violencia. Las mujeres privadas de libertad en relación con los hombres suelen enfrentar peores y más variadas manifestaciones de violencia, en las que algunas que cuentan con un historial de problemas de conducta a veces son agrupadas a propósito para incitar la violencia y son sometidas a violencia psicológica (por ejemplo, el aislamiento) como forma de castigo.
24. Entre estas condiciones podemos mencionar las arquitectónicas, que propician que existan áreas destinadas a las mujeres, las cuales no cuentan con lo necesario para asegurar una estancia digna; también tenemos aquellas que derivan de la falta de mantenimiento y, por último, las relacionadas con los lineamientos y protocolos de actuación del personal de seguridad y custodia, que son las que interesan para efectos de este instrumento recomendatorio.
25. En la Ciudad de México, la actuación del personal de seguridad y custodia se rige por el Manual de organización y funciones de seguridad para los centros de reclusión del Distrito Federal, el cual data de 2005 y se encuentra desfasado, ya que las condiciones en las que fue creado han cambiado sensiblemente, por lo tanto, ya no se corresponde con las obligaciones de las autoridades del Sistema Penitenciario respecto de las personas privadas de libertad, previstas en la Constitución de esta Ciudad y en la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de esta Ciudad. Ni tampoco con las autoridades de las que actualmente depende la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, pues conviene recordar que a partir del 2 de septiembre con la publicación de Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México fue transferida a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
26. Esta falencia ha tenido como resultado que el personal que tiene la gran responsabilidad de garantizar la seguridad de las personas privadas de libertad, no cuente con una normatividad actualizada, que integre los mejores estándares, tanto para la seguridad de las personas y las instalaciones penitenciarias, como para la protección y garantía de los derechos humanos de las personas bajo su custodia, que además pueda garantizar de manera adecuada los derechos de las diversas poblaciones que conforman la población penitenciaria.
27. Específicamente, cuando hablamos de mujeres privadas de libertad, no debe pasar desapercibido que sus relaciones con la autoridad penitenciaria se encuentran atravesadas y caracterizadas por las relaciones de poder que estas autoridades terminan ejerciendo para controlar las identidades

femeninas que desafían “orden de los sexos y de los géneros”, a partir de la transgresión de códigos sociales y posiciones de género determinadas por el modelo heteropatriarcal y su delimitación a un lugar establecido y con carácter disciplinario.

28. Sin embargo, a pesar de que las mujeres privadas de su libertad siguen siendo construidas como figuras delictivas distintas a las de los hombres por la permanencia de una imagen social poco cambiada, no debe pasar desapercibido que en tanto el poder debe entenderse a partir de quién puede detenerlo y ejercerlo sobre alguien más, en los contextos de privación de libertad existe un juego de equilibrio frágil, en el que el poder siempre lo conserva la autoridad, y sin importar en qué nivel de la cadena de mando se encuentre la figura de la guardia en la escala administrativa penitenciaria, es la representación del poder más cercana a las mujeres privadas de libertad.
29. Ayer como hoy, las circunstancias descritas en los párrafos que anteceden, han dado lugar a graves actos de violencia que dan pie a violaciones de los derechos humanos de mujeres privadas de libertad, muestra de ello ha sido documentado e investigado por este Organismo a lo largo de su historia, en 2009 esta Comisión emitió la Recomendación 19/2009, por actos de Tortura, infligidos por personal de Seguridad y Custodia y otros, a mujeres privadas de libertad en los centros femeniles y en el 2022 se emitió la Recomendación 15/2022, por violencia institucional en contra de mujeres privadas de la libertad en centros femeniles de la Ciudad de México. Los hechos de ambas Recomendaciones guardan identidad con los acaecidos en 2021, por los que se emite la presente Recomendación, toda vez que en ambos casos se documentó la intervención no adecuada del personal de seguridad y custodia, actualizando actos de tortura y violencia en contra de mujeres privadas de libertad en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, en tanto que en los hechos del presente instrumento, se documenta nuevamente la intervención inadecuada del personal de seguridad y custodia.
30. Por otro lado tratándose de actos constitutivos de violaciones al derecho a la integridad se ha documentado la persistencia del personal de seguridad y custodia en los centros de reclusión para imponerse como figura de autoridad frente a las personas privadas de la libertad, a través de su utilización en las Recomendaciones 07/2018 , 10/2019 , 05/2020 , 06/2020 , 16/2021 , 17/2021; incluso se ha documentado que estas prácticas pueden llegar a ocasionar la muerte de personas, como se documentó en la Recomendación 04/2020 .
31. Tras la emisión de una recomendación, las medidas de no repetición juegan un papel fundamental en la prevención de futuras violaciones a derechos humanos, pero esencialmente tienen una vocación transformadora, porque se plantean eliminar o modificar las condiciones que dieron lugar a la violación de derechos humanos.

32. Situaciones como la falta de una normatividad que regularice y homologue la intervención del personal de custodia de los centros penitenciarios, la falta capacitación y profesionalización de dicho personal que integre perspectiva de género y la atención a grupos en situación de mayor vulnerabilidad dentro de una población que ya es considerada de atención prioritaria, así como la rotación del personal, entre otros, son el caldo de cultivo para violaciones graves a derechos humanos como las que motivan la emisión de la presente Recomendación.

V. Relatoría de hechos

Expediente: CDHCM/II/121/IZTP/21/P0966

Víctima directa 1: Mujer Víctima Directa 1.

Víctima directa 2: Mujer Víctima Directa 2.

Víctima directa 3: Mujer Víctima Directa 3.

33. La **Mujer Víctima Directa 1**, al momento en que ocurrieron los hechos, está en los primeros años de la cuarta década de la vida, es originaria y residente de la Ciudad de México y se encontraba privada de libertad en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla (en adelante CFRSSMA), cumpliendo una sentencia impuesta por la autoridad judicial. El 16 de mayo de 2018 fue trasladada al Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan (en adelante CFRST) por continuidad de tratamiento médico al haber sido diagnosticada con un padecimiento psiquiátrico, este último desde seis años previos al momento en que ocurrieron los hechos de esta recomendación.
34. Por su parte, **Mujer Víctima Directa 2**, está en los primeros años de la tercera década de la vida, es originaria y residente de la Ciudad de México y se encontraba privada de libertad en el CFRSSMA, cumpliendo una sentencia impuesta por la autoridad judicial. El 29 de abril de 2020 fue trasladada al CFRST por continuidad de tratamiento médico al contar con un diagnóstico de padecimiento psiquiátrico desde los trece años de edad y antecedentes de intentos suicidas.
35. Por su parte, **Mujer Víctima Directa 3**, al momento de los hechos vivía en los primeros años de la cuarta década de la vida, es originaria y residente de la

Ciudad de México y se encontraba en el CFRSSMA, cumpliendo una sentencia impuesta por la autoridad judicial. El 12 de noviembre de 2017 fue trasladada al CFRST por tratamiento médico al haber sido diagnosticada con un padecimiento psiquiátrico desde los 17 años de edad.

Áreas verdes del CFRST:

36. El 25 de febrero de 2021, alrededor de las 17:30 horas, las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** se encontraban en las áreas verdes del CFRST, según consta en el parte informativo suscrito por personal de seguridad y custodia de ese centro. Dicha área, al ser un espacio abierto donde se ubican las canchas de voleibol y basquetbol, a consideración de las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** era un sitio en el que podían tomar el aire y desestresarse. El día de los hechos, las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** aprovechando que el área verde se separa del módulo de castigo solamente por una reja comenzaron a comunicarse a gritos con otras personas privadas de libertad ubicadas en esta área. Razón por la que al lugar llegó personal de seguridad y custodia, solicitándole la comandante a la **Mujer Víctima Directa 1** que se fueran del lugar, con palabras altisonantes y tronándoles los dedos, según fue referido por las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3**, en entrevista con personal visitador adjunto de esta CDHCM.
37. De acuerdo con su testimonio, las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** se negaron y cuestionaron las razones por las que tenían que retirarse, pues en su consideración, era un área de uso común, además de que manifestaron que no eran formas de pedirles que se fueran. Lo anterior dio lugar a que las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** comenzaran a discutir con el personal de seguridad y custodia y en consecuencia la Comandante le propinara a la **Mujer Víctima Directa 1** un “cachetadón” -lo cual fue presenciado por las **Mujeres Víctimas Directas 2 y 3**- a lo que reaccionó la **Mujer Víctima Directa 1** empujando a la Comandante, por lo que llegó al área más personal de seguridad y custodia, principalmente masculino, que le propinó empujones, jalones de cabello, golpes con los puños y patadas, con la intención de hacer

que cayera al suelo, lo que la alteró y le causó enojo a la **Mujer Víctima Directa 1**.

38. Mientras lo anterior ocurría, la **Mujer Víctima Directa 2** fue agredida por tres elementos masculinos de seguridad y custodia, uno de los cuales la sujetó de las manos, mientras otro por atrás le propinó patadas en la espalda, muslos y piernas y un tercero la golpeó con los puños en la cabeza, lo cual le causó dolor de tipo ardoroso. Esta situación además provocó que **Mujer Víctima Directa 2** sintiera miedo de que le pudieran hacer algo más, incluso de que pudiera ser agredida sexualmente o perder la vida, porque vio que los custodios portaban toletes y “maquinitas que dan toques”. De igual manera, la **Mujer Víctima Directa 3** fue agredida por los custodios que llegaron, quienes la aventaron, le jalaban el cabello y le dieron golpes, a los que ella también respondió.
39. Después de la agresión llegaron a donde se encontraban la Directora del centro y minutos después un jefe externo, quienes les preguntaron qué había pasado y las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** les refirieron la agresión, por lo que les indicaron que tenían que ir al servicio médico para que les certificaran las lesiones que presentaban, por lo que fueron conducidas a esa área.

Unidad médica CFRST:

40. Cuando las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** se encontraban en la unidad médica esperando su turno para la certificación, llegó un segundo jefe externo quien le solicitó a la **Mujer Víctima Directa 1** le entregara las agujetas de sus tenis y al preguntar ésta ¿por qué?, sin mediar respuesta el servidor público la jaló de la sudadera a la altura del hombro y la aventó al piso para después patearla. Al caer **Mujer Víctima Directa 1** manifestó que se “hizo bolita” para protegerse de los golpes, sin embargo, recibió una patada en el pómulo izquierdo que la hizo sentir desorientada, otras patadas en el pecho (seno izquierdo) y en las costillas, así como en las piernas y en el abdomen, por lo que sintió que “le sacaron el aire”. Esto fue observado por las **Mujeres**

Víctimas Directas 2 y 3, quienes atestiguaron los golpes que le propinaron a la **Mujer Víctima Directa 1**. El mismo personal insistió a la **Mujer Víctima Directa 2** que se bajara los pantalones sin darle mayor explicación del por qué era necesario y la jalonearon para quitárselos, sin lograrlo; no obstante que en esta área no recibió más golpes, sintió temor y angustia porque pensó que la iban a violar, principalmente porque en el lugar había muchos custodios hombres y una sola mujer con indicativo “Saturno” además de que vio cómo su compañera **Mujer Víctima Directa 1** era golpeada. Así también, la **Mujer Víctima Directa 3** al percatarse de la agresión que sufría la **Mujer Víctima Directa 1** quiso ayudarla pero una jefa a la que identificó como “Saturno” la agarró de la ropa, a la altura del pecho y comenzó a jalonearla y aventarla para todos lados, haciendo que cayera al piso, posición en que comenzó a patearla, por lo que la **Mujer Víctima Directa 3** se enconchó para tratar de protegerse, sin embargo recibió patadas en la cabeza, en la espalda, en los muslos y piernas, lo que le causó dolor.

41. De acuerdo con lo que manifestaron las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3**, al lugar llegó el primer jefe, por lo que el segundo jefe dejó de golpear a la **Mujer Víctima Directa 1** y el primero la llevó con el médico para que la certificaran; posterior a ello le administraron, vía intramuscular, medicamento porque se encontraba alterada; sin embargo, continuó muy enojada y se cortó el antebrazo derecho con una navaja que llevaba, lo que ameritó que le realizaran una curación y le vendaran el brazo. Así también a la **Mujer Víctima Directa 3**, le suministraron medicamento vía intramuscular, el cual fue prescrito para controlar el estado alterado en que se encontraban, en tanto que a la **Mujer Víctima Directa 2** se le prescribió continuar con el mismo medicamento indicado, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente clínico de las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3**.
42. Posteriormente, todas fueron llevadas por una custodia al área de elevadores, indicándoles a las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 3** que se quitaran toda la ropa para realizarles una revisión, a lo que no accedieron, por lo que una custodia las jaloneó, particularmente a **Mujer Víctima Directa 1** terminó

subiéndole la blusa y el brasier y bajándole los pantalones y las pantaletas hasta los tobillos y despojando del brasier, la sudadera, el pantalón y la pantaleta a la **Mujer Víctima Directa 3**, refiriendo que era con la finalidad de revisar que no llevaran objetos prohibidos, todo en presencia del personal de seguridad y custodia masculino de la Torre Médica que se encontraba en el área. Una vez que se cercioraron de que no llevaban nada y después de que la Directora del centro y otra persona del área jurídica observaron lo que pasaba, les dijeron que se vistieran.

43. Desesperada por la inminencia de un traslado, la Mujer Víctima Directa 3 se realizó cortadas en el antebrazo derecho, porque no quería estar en el CFRSSMA, lo cual fue certificado en el HGTMT.
44. Luego, las Mujeres **Víctimas Directas 1, 2 y 3** fueron esposadas y llevadas a la aduana de vehículos donde fueron subidas a una camioneta, junto con tres custodias, para ser trasladadas al CFRSSMA, acto autorizado por el entonces Subsecretario de Sistema Penitenciario atendiendo la solicitud acordada por el Comité Técnico del CFRST, que en su sesión extraordinaria 02/21, de las 18:15 del mismo 25 de febrero de 2021, valoró y aprobó solicitar el traslado de las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** al CFRSSMA, al considerar el órgano colegiado que su trayectoria institucional era desfavorable y que presentaron una conducta disruptiva, por lo que atendiendo a medidas de seguridad institucional y por poner en riesgo la seguridad y gobernabilidad del centro, según se desprende del acta correspondiente a dicha sesión, fueron trasladadas a un nuevo centro de reclusión.
45. Durante el trayecto del CFRST al CFRSSMA las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** no recibieron maltrato físico, pero fueron advertidas de que “serían trasladadas a un centro federal”, que “se las iban a pagar” y “de lo que les esperaba en Santa Martha”, acrecentando su temor por el traslado. En particular, de acuerdo a lo manifestado por la **Mujer Víctima Directa 2** pensó que había perdido la estabilidad que tenía en el CFRST y que ya no iba a tener sus terapias psicológicas y el tratamiento psiquiátrico que ahí llevaba, situación que la angustió severamente.

Ingreso a CFRSSMA y ubicación en Dormitorio I (en adelante D-I o Módulo):

46. Al llegar al CFRSSMA, alrededor de las 22:00 horas del mismo 25 de febrero de 2021, las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** fueron recibidas por personal de seguridad y custodia con golpes y amenazas sobre el trato que iban a recibir como castigo por su comportamiento en el centro anterior, pues se les acusaba de haber golpeado a la Comandante del CFRST. Fueron ubicadas en el área de antropométrico, donde se encontraba un grupo de custodias del CFRSSMA, así como el segundo jefe y la custodia que lo acompañaba desde el CFRST. El jefe presente las estuvo grabando con su celular.
47. Las custodias les pidieron que se desnudaran, a lo que se negaron, por lo que las jalonearon de la ropa, les jalaban el cabello y las aventaron. A la **Mujer Víctima Directa 1** le indicaron que se quitara toda la ropa para revisarla y se colocara de rodillas en el suelo, a lo cual se negó, por lo que la jalaban del cabello hacia abajo para que agachara la cabeza y le propinaron patadas en las piernas, principalmente en la parte posterior para tratar de que se hincara. **Mujer Víctima Directa 1** a fin de que no continuaran golpeándola optó por levantarse la blusa y bajarse el pantalón -incluida su ropa interior- para que la revisaran.
48. Después de la revisión realizada por el personal de custodia a la **Mujer Víctima Directa 1** fue llevada a la unidad médica para que fuera certificada, en el trayecto a la unidad médica **Mujer Víctima Directa 1** fue aventada por la custodia que la acompañaba contra cada una de las puertas que pasaban ocasionándole golpes en la parte superior del cuerpo. Una vez practicada la certificación a **Mujer Víctima Directa 1** fue conducida al Módulo.
49. En el módulo, la **Mujer Víctima Directa 1** fue ubicada sola en una estancia que se encontraba a oscuras; en esas condiciones comenzó a sentirse desesperada, por lo que se quitó la venda del brazo y se la colocó alrededor del cuello e intentó ahorcarse. Al notar que no hacía ruido sus compañeras llamaron a las custodias que llegaron, cortaron la venda y la bajaron, ubicándola en la misma estancia que su compañera **Mujer Víctima Directa 2,**

sin proporcionarles colchón ni cobijas para abrigarse, por lo que pasaron frío ya que la cama era de lámina.

50. Al día siguiente, por la mañana, se abrió la puerta de la estancia y **Mujer Víctima Directa 1** se asustó porque pensó que la iban a golpear otra vez, presentándose varias custodias y el segundo jefe, quienes sacaron a su compañera **Mujer Víctima Directa 2** mientras a ella la agarraron de los brazos las custodias y la colocaron contra una pared, con la cara pegada a ésta y las extremidades inferiores abiertas. Acto seguido la aventaron varias veces contra la pared por lo que se golpeó nuevamente en el pómulo y comenzó a sangrar. Pidió al segundo jefe y a las custodias que pararan porque ya no aguantaba, pero no lo hicieron. Después, las mismas custodias le quitaron la ropa y la aventaron al piso para que se mojara por lo que **Mujer Víctima Directa 1** tuvo que ponerse la ropa mojada ya que no tenía otra cosa para cambiarse. Por estos golpes, en conjunto con los que había recibido anteriormente, sintió dolor en la cabeza, en la cara (pómulo izquierdo), en espalda, en hombros y en brazos, así como en muslos y piernas. En la cabeza le salieron “bolas” debido a los jalones de cabello; en la cara y en el ojo izquierdo, se le hizo un “moretón” y presentó hinchazón.
51. Considerando la totalidad de los hechos narrados de acuerdo con el dictamen médico con base en el Protocolo de Estambul realizado sobre el caso de la **Mujer Víctima Directa 1** que emitió personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos (en adelante DSMP) de la Dirección General de Quejas y Atención Integral (en adelante DGQAI) de este Organismo es posible establecer que médicamente existe consistencia entre la historia de síntomas clínicos (agudos) descritos por la **Mujer Víctima Directa 1** y la forma en que señaló haber sido agredida a través de traumatismos causados por golpes.
52. Por lo que se refiere a **Mujer Víctima Directa 2**, encontrándose en el antropométrico, el personal de seguridad y custodia le decía “*pinche ratera*” y la amenazaban con que “*iban a mandar a matar a sus familiares*”. Luego de realizarle una revisión corporal y certificarla la llevaron al módulo, donde le asignaron una estancia totalmente a oscuras, sin que se le proporcionara

alguna cobija para cubrirse del frío. Encontrándose así, entraron a su estancia el segundo jefe y la misma custodia del CFRST, quienes le quitaron una cadena y un reloj que llevaba, como se aferró a sus cosas, la jefa le agarró los brazos por detrás y el segundo jefe “le dio con algo en el estómago”, por lo que sintió “agua en el estómago” pero no vio qué era porque la estancia estaba totalmente oscura, percatándose al día siguiente que tenía sangre seca y varias “rajadas” en el lado derecho del abdomen, las cuales sanaron solas sin que recibiera ningún tipo de atención médica.

53. Debido a los golpes, **Mujer Víctima Directa 2** continuó con dolor en la cabeza, en los brazos, en la espalda y en las piernas, sobre todo del lado derecho del cuerpo, lo que le dificultaba la movilización. En la cabeza le salió un “chichón” del lado derecho; en la parte posterior del brazo izquierdo, en la región lumbar y en la pierna derecha notó que tenía moretones, los cuales se le quitaron aproximadamente en quince días, cambiando de color de morado a verde hasta desaparecer. En este sentido, no obra en el expediente evidencia de que la **Mujer Víctima Directa 2** haya sido médicamente certificada por las lesiones que presentaba con motivo de las agresiones que sufrió.
54. Considerando la totalidad de los hechos narrados, es posible establecer que médicamente existe consistencia entre la historia de síntomas clínicos (agudos) descritos por la **Mujer Víctima Directa 2** y la forma en que señaló haber sido agredida por traumatismos causados por golpes, como puñetazos y patadas, conclusión a la que arribó el Dictamen médico conforme al Protocolo de Estambul sobre el caso de la **Mujer Víctima Directa 2**, elaborado por personal de la DSMP de la DGQAI de este Organismo.
55. Finalmente, en lo que respecta a la **Mujer Víctima Directa 3**, a su llegada al CFRSSMA, fue despojada de toda su ropa para revisarla, aceptando que llevaba una navaja con la que en el Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan se había realizado cortadas. Posteriormente fue certificada y las lesiones que presentaba en el antebrazo le fueron cosidas, posterior a su certificación fue llevada al módulo, la comandante la regresó de los cabellos y

le advirtió: “... *aquí no estás en Tepepan, aquí nosotros sí te vamos a dar en la madre... así hables a derechos humanos...*”.

56. En el módulo la primera noche fue ubicada sola en una estancia sin luz, donde la cama es una plancha que tiene encima una lámina y una de las custodias le prestó una cobija para cubrirse.
57. Al día siguiente 26 de febrero de 2021, la **Mujer Víctima Directa 3** escuchó que el segundo jefe llegó al módulo. Desde su estancia se percató que les pegó “más feo” a las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2** que en el transcurso de la noche habían sido ubicadas juntas. A **Mujer Víctima Directa 2** le quitó un reloj y una cadena y a la **Mujer Víctima Directa 1** le dijo “... *Ya viste cómo aquí van a ser mis huevos, no van a ser los tuyos*”, mientras escuchaba cómo la **Mujer Víctima Directa 1** le decía “*Ya, ya, no me pegue, ya, por favor*” y de acuerdo con lo manifestado a esta Comisión continuó escuchando cómo “*le estaban dando*”.
58. Después, **Mujer Víctima Directa 3** escuchó que dijeron “ábreme esta estancia” y, como estaba sentada al oír que la puerta de su estancia se abría se levantó y entró el segundo jefe que la empujó, cayendo sentada en la plancha, indicándole el jefe que no podía tener nada y le quitó la liga para el cabello, la cobija y un pedazo de tela con el que había amarrado sus tenis, también le aventó agua sucia que había en un garrafón que ya estaba en la estancia. Once días después de los hechos intentó ahorcarse, lo hizo con una cobija que rompió y enredó en su cuello y luego a un tubo que pasaba por la estancia, pudo recordar que escuchaba que sus compañeras le hablaban y después no supo qué pasó, despertando en la unidad médica donde permaneció una semana con tratamiento médico; a su alta regresó al módulo.
59. Durante los quince días siguientes, la **Mujer Víctima Directa 3** sintió el cuerpo adolorido, lo que le provocó dificultad para levantarse, para caminar e incluso para cepillarse el cabello. También sintió dolor de cabeza y notó que en ésta le salieron unas “bolas” y observó “moretones grandísimos” en varias partes del cuerpo, principalmente en brazos, costillas y muslos, los cuales fueron cambiando de color morado a verde hasta desaparecer.

60. Considerando la totalidad de los hechos narrados en el Dictamen médico conforme al protocolo de Estambul sobre el caso de la **Mujer Víctima Directa 3**, suscrito por personal adscrito a la DSMP de la DGQAI de este Organismo se concluyó que es posible establecer que médicamente existe consistencia entre la historia de síntomas clínicos (agudos) descritos por la **Mujer Víctima Directa 3** y la forma en la que señaló haber sido agredida por personal de seguridad y custodia a través de traumatismos causados por golpes como puñetazos y patadas.

Condiciones de estancia en D-I CFRSSMA:

61. Las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** permanecieron aproximadamente un mes en el Módulo de castigo del CFRSSMA (Dormitorio I), separadas de la población general, sin que se les proporcionaran alimentos y agua potable suficientes para su consumo (los que se les entregaban, se los pasaban en bolsas de plástico por debajo de la puerta), sin cobijas ni ropa de abrigo suficientes, con falta de artículos de higiene personal, drenaje inadecuado y restricción de la comunicación con familiares y otras personas privadas de libertad, quienes eran reprendidas si se acercaban a ellas. Tampoco se les permitió realizar actividades físicas, salir a caminar o tomar el sol, según consta en las notas de seguimiento de personal técnico y en actas circunstanciadas suscritas por personas visitadoras adjuntas de esta CDHCM.
62. De forma conjunta las agresiones físicas que sufrió en el CFRST y a su ingreso al CFRSSMA y las condiciones en que permaneció en las semanas siguientes a su traslado causaron alteración en el estado psicoemocional de la **Mujer Víctima Directa 1**, lo que la llevó a autolesionarse el 25 de febrero de 2021 cortándose el antebrazo derecho con una navaja y a varios intentos de suicidio en esa misma fecha y en las semanas posteriores, al considerar que había perdido la estabilidad que había alcanzado en Tepepan y que no valía nada como persona, así como a externar un deseo severo de suicidarse. Además, manifestó estar triste y sentirse culpable y sentir que podía ser castigada por sus actos o pensamientos y severamente asustada por lo que pudiera pasar o

- vivir en reclusión; de igual manera presentó sintomatología grave de ansiedad y depresión, lo que permitió concluir que hay una firme concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de los malos tratos narrados por la **Mujer Víctima Directa 1**, quien se encontró en un estado de indefensión experimentando tratos consistentes en puñetazos, patadas, humillaciones con abuso verbal, violencia sexual, insultos y encierro, de tal manera que se puede establecer que sí tuvo dolor y sufrimiento psicológico durante los hechos que manifestó, según se concluye en el Dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul practicado a la **Mujer Víctima Directa 1** por personal de la DSMP de la DGQAI de este Organismo.
63. De igual manera, después de vivir en las condiciones que describió en el módulo, la **Mujer Víctima Directa 2** se colgó “por desesperación”, “porque ya no aguantaba estar ahí”. Perdió el conocimiento y despertó en la unidad médica, donde recibió medicamentos y oxígeno. Las condiciones en que se encontró la **Mujer Víctima Directa 2** las semanas posteriores a su ingreso al CFRSSMA fueron malas, con la vestimenta sucia, el calzado roto, manifestando grave sufrimiento, con ideación, gestos e intentos suicidas, así como resignación, frustración y tristeza, lo que llevó a personal de la DSMP de la DGQAI de este Organismo a concluir en el Dictamen Psicológico con base en el Protocolo de Estambul que sí hay una firme concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de tortura y/o malos tratos narrados por la **Mujer Víctima Directa 2**, quien presentó durante la examinación sintomatología moderada de ansiedad y grave depresión. Asimismo, dicha dictaminación estableció que la **Mujer Víctima Directa 2** se encontró en un estado de indefensión experimentando tratos consistentes en puñetazos, patadas, humillaciones con abuso verbal, violencia sexual, insultos y encierro, por lo que se puede establecer que la examinada sí tuvo dolor y sufrimiento psicológico durante los hechos que manifiesta.
64. Las agresiones físicas propinadas por personal de seguridad y custodia, principalmente masculino, a la **Mujer Víctima Directa 3**, así como la desnudez forzada y las condiciones de vida caracterizadas por la privación de alimentos

y agua insuficiente, así como de artículos para la higiene personal, además de la prohibición de contacto con sus familiares y otras personas privadas de libertad y la falta de actividad física que se le impusieron durante aproximadamente un mes, permitieron concluir en el Dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul suscrito por personal de la DSMP de la DGQAI de esta CDHCM que sí hay una firme concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de malos tratos narrados por la **Mujer Víctima Directa 3**, quien presentó sintomatología grave de ansiedad y depresión y se encontró en un estado de indefensión experimentando tratos consistentes en puñetazos, patadas, humillaciones con abuso verbal, violencia sexual, insultos y encierro, por lo que se puede establecer que la examinada sí tuvo dolor y sufrimiento psicológico durante los hechos que manifiesta.

65. Además, las conclusiones de la dictaminación psicológica de las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** coinciden en señalar que durante la entrevista las mujeres examinadas describieron características de su comportamiento, las cuales tienen congruencia con los datos cualitativos que da a conocer el Manual DSM-5. En este sentido, se da a conocer que se trató de una serie de sucesos que iniciaron en una circunstancia donde tres mujeres privadas de libertad con antecedentes de padecimientos psiquiátricos se encontraban en un estado previo de nerviosismo por un malestar clínico y que ante la percepción de una conducta hostil de la custodia que le llama la atención a una de ellas, derivó en las examinadas una serie de conductas violentas propias de su trastorno que se encuentra documentado en el expediente clínico de cada una de ellas.
66. De acuerdo con la valoración de 25 de febrero de 2021 por el servicio de Psiquiatría del Hospital General Torre Médica Tepepan (en adelante HGTMT), la cual consta en su expediente clínico, la **Mujer Víctima Directa 2**, se mantuvo con datos de buena evolución bajo tratamiento instaurado en las últimas semanas. Al corte transversal se le observa abordable, cooperadora, sin conductas de riesgo en el momento de la valoración.

67. De acuerdo con la valoración en la Unidad Médica del CFRSSMA, (en adelante UMCFRSSMA), el 26 de febrero de 2021 un médico psiquiatra estableció que la **Mujer Víctima Directa 2** fue trasladada al CFRSSMA sin información previa de su manejo por el servicio de psiquiatría en el centro de procedencia y debido a su situación (impulsividad, poca tolerancia) y a que la UMCFRSSMA contaba con un médico psiquiatra dos días a la semana y no contaba con el mismo esquema de medicamentos del CFRST, el 26 de febrero de 2021, recomendó su traslado al CFRST ya que consideró necesario que la paciente diera continuidad a su tratamiento establecido.
68. Con el traslado del CFRST al CFRSSMA, la atención a la salud de las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** se deterioró gravemente, toda vez que no contaron con la atención médica y los medicamentos que requerían para controlar los padecimientos psiquiátricos que tienen diagnosticados, por lo que presentaron alteración, problemas en la relación con la autoridad y con otras personas privadas de libertad y conductas autolesivas, según se desprende de las notas de seguimiento, tanto médico como técnico.
69. El 2 de julio de 2021, la **Mujer Víctima Directa 1** fue trasladada al Centro Federal de Readaptación Social Núm. 16 "CPS Femenil Morelos", ubicado en el estado de Morelos, acto que no fue calificado de legal por el Juez de la causa, por lo que el 1 de septiembre de 2021 ingresó nuevamente al CFRSSMA, para luego ser trasladada el 13 de noviembre de 2021 por tratamiento médico psiquiátrico.
70. Mientras continuaba en el CFRSSMA, el 6 de agosto de 2021, la **Mujer Víctima Directa 2** se inconformó por las sanciones disciplinarias consistentes en reubicación temporal en el Dormitorio I, del 4 al 6 y del 8 al 10 de agosto de 2021 impuestas por el Comité Técnico del CFRSSMA, recurso que fue determinado procedente por el Juez Especializado en Ejecución de Sanciones del Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, al considerar que no se habían protegido debidamente los derechos humanos de la **Mujer Víctima Directa 2**, en consecuencia, la autoridad penitenciaria, en cumplimiento del fallo protector ordenó su traslado al CFRST, a fin de que

podiera continuar con su tratamiento médico por el diagnóstico psiquiátrico que presentaba, traslado que se concretó el 14 de septiembre de 2021.

71. Finalmente, el 9 de diciembre de 2021, la **Mujer Víctima Directa 3** fue trasladada del CFRSSMA al CFRST, para que pudiera recibir la atención debida a su padecimiento psiquiátrico.

VI. Marco jurídico aplicable

72. El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”²⁰.
73. Al respecto, a nivel local el artículo 4 apartado A de la CPCDMX, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
74. El segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas²¹. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las

²⁰ En este sentido ver Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

²¹ En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales²². De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”²³.

75. De otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1o. CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
76. En este contexto, la Comisión en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal²⁴, constitucional²⁵ y convencional²⁶ de garantizar los derechos humanos,

²² En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

²³ En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

²⁴ El artículo 3 de la Ley Orgánica de la CDHCM establece que esta Comisión “es el organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios; que cuenta con plena autonomía técnica y de gestión; [...] y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano”.

²⁵ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que “**todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

²⁶ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención

inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*²⁷. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

Eje transversal de análisis: perspectiva de género

77. Las fuentes jurídicas citadas en el apartado anterior, se inscriben en un sistema de carácter normativo social que no deja de obedecer a una estructura patriarcal y androcentrista²⁸. Por ende, al momento de su interpretación y aplicación, debe observarse el principio a la igualdad y no discriminación. Además, las autoridades deben de hacerse de herramientas metodológicas que develen las situaciones de desigualdad y discriminación que pueden estar reproduciendo, diferencias que está dejando de lado, entre otros efectos no deseados.
78. Al respecto, el principio de igualdad y no discriminación es la línea base para el acceso a todos los demás derechos a partir del reconocimiento de la personalidad y la capacidad jurídica. La Comisión Interamericana de Derechos

sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

²⁷ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

²⁸ Véase “El género como categoría de análisis”. Olsen, Frances (2000) y Androcentrism, Hutchinson, Jocelyn, Salem Press Encyclopedia (2019)

Humanos (en adelante, CIDH) ha establecido reiteradamente que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y que es una de las bases fundamentales del sistema de protección de derechos humanos²⁹.

79. Ahora bien, la aplicación del principio de igualdad y no discriminación supone el cuestionamiento de la “neutralidad” de la norma en la interpretación del derecho³⁰. Lo anterior engloba, desde un enfoque de derechos humanos, la lectura de las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar que tienen todas las autoridades a la luz de las distintas desigualdades sociales, dentro del ámbito de su competencia.
80. La aplicación del principio de igualdad y no discriminación también requiere tomar en cuenta las diferencias que pueden existir entre las personas por razones de raza, color de piel, sexo, género, orientación sexual, edad, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, estado civil, condiciones de salud o cualquier otra condición³¹.
81. La doctrina y diversas fuentes normativas han acuñado el término *categorías sospechosas*³² para hacer referencia a las razones de distinción, exclusión, restricción o preferencia no justificadas basadas en relaciones de poder y subordinación históricas³³ que enfrentan grupos de representación minoritaria, por ejemplo: las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31 12 febrero 2019. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

³⁰ “El sexo en el derecho” En: Ruiz, Alicia (comp) Identidad Femenina y discurso jurídico. Colección Identidad, Mujer y Derecho. Nueva York: Pantheon, pp. 137-156

³¹ Artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

³² CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. CCCXV/2015 (10a.); TA; Publicación: viernes 23 de octubre de 2015.

³³ DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.

SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. XLIII/2014 (10a.); TA; Publicación: viernes 14 de febrero de 2014.

Véase también: CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; P./J. 10/2016 (10a.); J; Publicación: viernes 23 de septiembre de 2016.

82. Posterior a la identificación de estas diferencias identitarias las autoridades deben de analizar cómo estas se traducen en discriminación, desigualdades, barreras, brechas de acceso, violencias y limitantes al ejercicio de sus derechos humanos en general. Tomando en cuenta que, en cada caso pueden confluir varias de estas categorías en una misma persona, por lo que la actuación de la autoridad debe de atender la forma específica en la que se expresa la discriminación con efectos diferenciados³⁴. Esto último requiere un ejercicio de análisis interseccional que estudie la confluencia de categorías no como una suma de vulnerabilidades, sino como un escenario analíticamente inseparable propio de la multidimensionalidad de las personas y sus identidades³⁵.
83. Desde la lógica del derecho a la igualdad y no discriminación, las autoridades deben adoptar medidas administrativas, legislativas, o de cualquier otra índole —como las acciones afirmativas, las políticas públicas, la reingeniería institucional, la armonización normativa o herramientas y técnicas de interpretación diversas— que permitan lograr una correspondencia de oportunidades entre las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria y el resto de la población al evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada que perpetúe la marginación histórica y/o estructural de un grupo social³⁶.

Perspectiva de género

84. Una de las herramientas metodológicas que encuentran su fundamento en el principio de igualdad y no discriminación, es la perspectiva de género, ya que

³⁴ DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA. TCC; 11a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; I.4o.A.9 CS (10a.); TA; Publicación: viernes 07 de mayo de 2021.

Véase también: Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 298. Párr. 290

³⁵ Interseccionalidad, Hill Collins y Bilge, (2016).

³⁶ DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. XLIII/2014 (10a.); TA; Publicación: viernes 14 de febrero de 2014.

esta tiene como objetivo develar situaciones de desigualdad que pueden estar siendo reproducidas por las autoridades estatales bajo el sistema de entendimiento binario del sexo-género, la heterosexualidad obligatoria y otros ejes de opresión que edifican relaciones de poder basadas en la jerarquización y en perjuicio de grupos en situación de vulnerabilidad.

85. La aplicación de la perspectiva de género como técnica de interpretación también permite la identificación de estereotipos, prejuicios y en general, prácticas discriminatorias basadas en roles de género normalizados en el actuar institucional. La perspectiva de género hace posible el reconocimiento de los tratamientos desiguales injustificados entre las personas en un contexto determinado y, a la vez, en casos de violencia expone y detalla las razones de género que pueden llegar a motivar la misma.
86. Vale acotar que, la perspectiva de género debe de guiar el actuar institucional en todos los casos, no solo en aquellos en los que se identifique la participación de mujeres. La transversalización de esta perspectiva asume su aplicación en la formulación de políticas, programas, así como su consideración en el diseño de la arquitectura institucional y en la prestación de los servicios que todas las autoridades ofrecen³⁷.
87. En atención a lo anteriormente señalado, en este instrumento recomendatorio se aborda de manera transversal la perspectiva de género. Lo anterior configura un paso necesario para la identificación de impactos diferenciados e interpretaciones conjuntas de los derechos vulnerados a las víctimas en este instrumento recomendatorio.
88. Es importante mencionar que, en los casos de violencia contra las mujeres, se tiene que esta es “una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”³⁸; por lo que, constituye una forma de discriminación hacia las

³⁷ Estrategia de Transversalidad+ para la igualdad y transformación. Organización de Estados Americanos – Comisión Interamericana de Mujeres (2022).

³⁸ ONU, Comité CEDAW, *Observación general No. 19 La violencia contra la mujer*, 1992, Ginebra, Suiza, 11º Período de sesiones, párr.1.

mujeres, que tiene sus raíces en las relaciones históricas de desigualdad.

89. En este sentido, la perspectiva de género es una “[v]isión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres, y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres”³⁹ y, a su vez, es una metodología que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que se espera que desempeñen hombres y mujeres en contextos tanto políticos, como sociales y culturales a partir de la cual es posible la identificación y la corrección de la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales⁴⁰.
90. La aplicación de la perspectiva de género habilita relacionar las situaciones de vulnerabilidad en las que se puede encontrar una persona frente a otra, así como las relaciones de poder con base en el género, que a su vez se intersectan con otras condiciones como la edad, discapacidad, entre otras. Esta metodología toma en consideración los contextos objetivo y subjetivo para evidenciar las razones de género que motivan ciertos actos de discriminación y violencia⁴¹.
91. En conclusión, todas las autoridades estatales, incluidas aquellas de naturaleza administrativa, tienen la obligación de realizar sus actuaciones a través de una visión analítica, crítica y explicativa, detectando la presencia de relaciones desiguales de poder y tratos diferenciados injustificados, basados en el sexo-género y otras categorías sospechosas; que les permita determinar si tal trato es arbitrario y desproporcionado y, por lo tanto, discriminatorio.

³⁹ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, artículo 3.XIII. El artículo 5.IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la perspectiva de género como “una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.

⁴⁰ SCJN, Amparo Directo en revisión 1754/2015, párrs. 37 y 38.

⁴¹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. 2020. pp. 146 – 153.

92. Además de la identificación de discriminación y violencia, la perspectiva de género instruye a las autoridades a intervenir con el objetivo de remediar estas situaciones. Por ejemplo, estableciendo acciones para disminuir tales brechas de desigualdad⁴² y subsanar “los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener”⁴³ en detrimento de las personas y sus derechos.
93. Como metodología, la perspectiva de género representa un orden secuencial de pasos que deben de ser tomados ante cualquier intervención y/o actuación estatal. De acuerdo con el criterio jurisprudencial por reiteración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) todas las autoridades del Estado deben:
- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
 - II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
 - III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
 - IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
 - V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, [...] y,

⁴² SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México, 2015, p. 62 y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, art. 3, fracc. XII.

⁴³ Tesis 1a. XXVII/2017, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, marzo 2017, t. II, p. 836.

- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.⁴⁴
94. De manera particular, la Primera Sala de la SCJN ha descrito la perspectiva de género en casos de violencia extrema hacia las mujeres, en donde identifica los siguientes elementos básicos a considerar en las investigaciones:
- i) Verificar si la víctima se encontró en una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de género.
 - ii) Agotar todas las líneas de investigación incluso si a primera vista parecería no existir la presencia de algún delito.
 - iii) Analizar los hechos para confirmar o descartar que el motivo de los hechos no está relacionado con razones de género⁴⁵.
95. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que pueden existir prácticas de la autoridad que aparentemente son neutras pero que, “[...] por el resultado de su contenido o aplicación, genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable”⁴⁶ lo que implica que se provoque una diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.
96. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por el máximo Tribunal, resulta necesario introducir factores contextuales o estructurales ubicándose entre estos las relaciones de subordinación en torno al género, las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son

⁴⁴ Tesis 1a./J. 22/2016, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, abril de 2016, p. 836.

⁴⁵ Tesis 1a. CLXI/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, mayo de 2015, p. 439.

⁴⁶ SCJN. Tesis: 1a. CXXI/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2017989. Primera Sala, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I. Pág. 841. Tesis Aislada (Constitucional).

realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas⁴⁷.

VI.1. Derecho a la integridad personal

97. Diversos instrumentos internacionales dan cuenta de la voluntad de los estados de reconocer que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, por lo tanto, nadie puede ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; tratándose de personas privadas de libertad estas serán tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano⁴⁸, por lo que todo Estado parte deberá adoptar medidas administrativas, judiciales o de otra índole para impedir actos de tortura en su territorio y aun aquellos que constituyan tratos crueles, inhumanos y degradantes y que no lleguen a ser tortura⁴⁹. De lo que resulta la prohibición absoluta de someter a cualquier persona a tortura o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con especial énfasis en aquellos casos en los que las personas se encuentren bajo su total custodia.
98. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al analizar el contenido del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que la finalidad de este artículo es proteger la dignidad, la integridad física y mental de la persona. En este sentido, el Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, a través de medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por ese artículo, para que estos no sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales,

⁴⁷ SCJN. Tesis: 1a. CXXI/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2017989. Primera Sala, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I. Pág. 841. Tesis Aislada (Constitucional).

⁴⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 7 y 10; Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 5.1 y 5.2 y Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, principio 6.

⁴⁹ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, arts. 2 y 16 párr. 1.

al margen de dichas funciones o incluso a título privado.⁵⁰

99. Específicamente, la Corte IDH se ha postulado en el sentido de que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de malos tratos, vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes⁵¹, cuyas distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado⁵². De manera que, todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana⁵³.
100. A mayor abundamiento, las personas privadas de libertad tienen derecho a ser tratadas con el respeto inherente a la dignidad del ser humano⁵⁴ y la sola imposición de una pena privativa de libertad no es motivo para justificar actos de tortura⁵⁵, como ha sido establecido en los instrumentos de protección de los derechos humanos a nivel regional.
101. Constituye un imperativo para las autoridades penitenciarias la obligación de garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de la libertad que viven con discapacidad psicosocial⁵⁶, por encontrarse en mayor situación de vulnerabilidad y riesgo⁵⁷. En ese sentido, deben adoptar todas las medidas necesarias y realizar los ajustes razonables para garantizar la vida e integridad física y mental de estas personas⁵⁸.

⁵⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20. "Prohibición de Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes", (1992), párrafo 2º, en U.N. Docs. HRI/GEN/1/Rev.7.

⁵¹ Corte IDH, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 133.

⁵² Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20. "Prohibición de Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes", (1992), párrafo 4, en U.N. Docs. HRI/GEN/1/Rev.7.

⁵³ Cfr. Caso Loayza Tamayo vs. Perú, supra nota 37, párr. 57, y Caso Del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C, No. 181, párr. 76.

⁵⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5.2. Constitución Política de la Ciudad de México, Art. 11. L.

⁵⁵ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, arts. 5.

⁵⁶ ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 13 de diciembre de 2006, arts. 10, 14.2 y 17; Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 134.

⁵⁷ Organización Mundial de la Salud, Prevención del suicidio en cárceles y prisiones, Ginebra, 2007, WHO/MNH/MBD/00.7, pp. 7, 8 y 12; CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 de diciembre de 2013, párr. 9.

⁵⁸ ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 13 de diciembre de 2006, arts. 10, 14.2 y 17.

102. En consecuencia, es obligación del Estado adoptar “medidas efectivas y pertinentes, [...] para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, [...] organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales”.⁵⁹
103. En cuanto a la salud integral, las autoridades penitenciarias deben proveer atención médica calificada, “inclusive psiquiátrica, tanto en situaciones de emergencia como para atención regular, ya sea en el propio lugar de detención o centro penitenciario o, en caso de no contar con ello, en los hospitales o centros de atención en salud donde corresponda otorgar ese servicio”.⁶⁰
104. Respecto del derecho a la integridad personal en los centros de reclusión, la Corte IDH ha señalado lo siguiente:
- “Las autoridades penitenciarias -ni aun bajo el manto del poder disciplinario que les compete- [...], deberá cumplir un principio básico: no debe añadirse a la privación de libertad mayor sufrimiento del que esta representa. Esto es, que el preso deberá ser tratado humanamente, con toda la magnitud de la dignidad de su persona, el tiempo que el sistema debe procurar su reinserción social”.⁶¹
105. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección del derecho a la integridad personal se encuentra regulado en diversos artículos, según los cuales: i) Nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio;⁶² (ii) Se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abusos,⁶³ así como la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, las marcas, los azotes, los palos o los tormentos de cualquier especie,⁶⁴ y finalmente (III) se prohíbe incomunicar, intimidar o

⁵⁹ ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 13 de diciembre de 2006, art. 26.1.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312., párr. 178.

⁶¹ CIDH. Informe Anual 2002. Capítulo IV. Cuba. OEA/Ser/LV/II.117. Doc. 5 Rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2003, párr. 73. 16 de abril de 2002, párr.76.

⁶² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16.

⁶³ CPEUM, Artículo 19.

⁶⁴ CPEUM Artículo 22.

- torturar a las personas a las que se les impute la comisión de un delito.⁶⁵
106. También, en la Constitución Política de la Ciudad de México se establece que toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia,⁶⁶ con lo que se reconoce y protege este derecho de manera específica. Además, de acuerdo con la Ley Constitucional de los Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, el derecho a la integridad personal implica la protección contra la tortura, las penas crueles, inhumanas y degradantes. En ese mismo sentido, esta norma reitera que: “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto a la dignidad inherente al ser humano”.⁶⁷
107. Resulta pertinente señalar que el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que implica que el Estado tiene la obligación de prevenir la posible violación a dicho derecho por sus propios agentes; situación que lleva aparejada entre otras medidas, la necesidad de establecer la regulación respecto al uso de la fuerza por parte de agentes estatales, enseñanza y capacitación sobre dicha normatividad a los servidores públicos facultados para ejercerla y la existencia de mecanismos de control de cumplimiento de las normas referidas.⁶⁸
108. Entonces tratándose de personas privadas de la libertad, el Estado es responsable –en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención– de la observancia del derecho a la integridad personal de toda persona, con especial énfasis en aquellos casos en los que se halla bajo su custodia. Así, es deber del Estado salvaguardar el bienestar de las personas privadas de libertad y garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel de sufrimiento inherente a la detención.
109. De manera particular, tratándose de personas privadas de su libertad desde una lectura interrelacionada del artículo XXV de la Declaración Americana de

⁶⁵ CPCDMX, Artículo 20, apartado B, fracción II.

⁶⁶ Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 6, apartado B.

⁶⁷ Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la CDMX. Artículo 27.

⁶⁸ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 2.

los Derechos y Deberes del Hombre⁶⁹, el primer rubro del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión;⁷⁰ artículo 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos;⁷¹ y el artículo 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁷² se puede establecer el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Mismo derecho que se encuentra reconocido en la Constitución Política de la Ciudad de México, cuyo artículo 11. L. señala:

“Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezca su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad personal [...]”

110. En este mismo aspecto, no debe dejarse de lado lo señalado en el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establece que la imposición de una pena privativa de la libertad, no es motivo para justificar actos de tortura⁷³.

111. Es por eso que en relación al respeto y garantía del derecho a la integridad personal de las personas que se encuentran en los centros de reclusión, la Corte IDH ha señalado lo siguiente:

Las autoridades penitenciarias -ni aún bajo el manto del poder disciplinario que les compete- [...], deberán cumplir un principio básico: no debe añadirse a la privación de libertad mayor sufrimiento del que esta representa. Esto es, que el preso deberá ser tratado humanamente, con toda la magnitud de la dignidad de su persona, el tiempo que el sistema debe procurar su reinserción social.⁷⁴

⁶⁹ Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

⁷⁰ Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁷¹ Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁷² Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁷³ [...]. Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

⁷⁴ CIDH. Informe Anual 2002. Capítulo IV. Cuba. OEA/Ser/L/V/II.117. Doc. 5 Rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2003, párr. 73. 16 de abril de 2002, párr.76.

112. En este sentido, la Ley Nacional de Ejecución Penal,⁷⁵ obliga a las autoridades penitenciarias a proteger la integridad personal de las personas privadas de libertad; dirigiendo también esta responsabilidad al personal de seguridad y custodia⁷⁶.
113. Por su parte, la Ley de Centros de Reclusión de la Ciudad de México establece la obligación de proteger la integridad personal de todas las personas privadas de libertad, señalando que todo acto como lo puede ser el maltrato físico o la tortura, impide el propósito de la reinserción social y por consecuencia, se deberá reducir cualquier efecto negativo que pueda ocurrir en el internamiento⁷⁷ (como son precisamente, los actos que atentan contra la integridad de las personas legalmente privadas de la libertad).
114. Para cumplir con esa obligación, todo el personal técnico en seguridad (personal de seguridad y custodia) de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario deberá “desempeñar el servicio, cargo o comisión que le sea asignado, con estricto apego a los principios de honradez, honestidad, legalidad, no discriminación, profesionalismo y respeto a los derechos humanos”.⁷⁸

Motivación.-

115. En la presente Recomendación, la CDHCM tiene por acreditada la violación al derecho a la integridad personal de las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3**, quienes encontrándose en el CFRST fueron agredidas física y psicológicamente por personal de seguridad y custodia, entre ellos elementos masculinos⁷⁹ que intervinieron para controlar la alteración del orden. Posteriormente, las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** fueron trasladadas al CFRSSMA por resolución del Comité Técnico en sesión extraordinaria⁸⁰ donde, de igual manera, fueron agredidas por personal de seguridad y

⁷⁵ Ley Nacional de Ejecución Penal, art. 14.

⁷⁶ Ley Nacional de Ejecución Penal, art. 19 fracción II.

⁷⁷ Ley de Centros, art. 24.

⁷⁸ Ley de Centros. Art. 127.

⁷⁹ Véase Anexo, evidencias 7, 29, 62, 63, 64, 65, 66 y 67.

⁸⁰ Véase Anexo, evidencias 8, 15, 16, 62, 63, 64, 65, 66 y 67.

custodia durante el procedimiento de ingreso y revisión⁸¹ y luego ubicadas en el dormitorio destinado al cumplimiento de sanciones impuestas por el Comité Técnico⁸² en condiciones incompatibles con la dignidad inherente a la persona humana⁸³. Además, sin que ninguna de ellas, a pesar de ser pacientes con diagnóstico y tratamiento psiquiátrico en el CFRST, tuvieran acceso a este de manera completa durante el tiempo que permanecieron en CFRSSMA, quedando el tratamiento medicamentoso interrumpido⁸⁴.

116. Derivado de los golpes con puños, patadas, jaloneos de ropa y jalones de cabello que les propinaron elementos de seguridad y custodia en ambos centros femeniles⁸⁵, las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** presentaron lesiones en cara, cabeza, tórax, estómago, brazos y piernas, aunado a que recibieron amenazas y fueron forzadas a desnudarse en áreas inapropiadas para una revisión, en la que además participó un elemento masculino y se llevó a cabo frente a otros custodios, lo cual de acuerdo al dictamen médico y psicológico practicado por personal de esta Comisión de Derechos Humanos es consistente con el hecho de que hayan tenido como consecuencia dolor y sufrimiento físico y psicológico⁸⁶.
117. Los actos perpetrados en contra de las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** por personal de seguridad y custodia adscrito al CFRST y al CFRSSMA vulneraron su derecho a la integridad personal, en contravención de las obligaciones estatales reconocidas en la normatividad interna y a nivel internacional, las cuales señalan el respeto irrestricto a la dignidad humana de toda persona privada de libertad y la prohibición absoluta de llevar a cabo actos de tortura.

VI.1.1. Perpetración de actos de tortura con la finalidad de controlar, castigar y ejercer poder

⁸¹ Véase Anexo, evidencias 17, 18, 62, 63, 64, 65, 66 y 67.

⁸² Véase Anexo, evidencias 17, 18, 25, 62, 63, 64, 65, 66 y 67.

⁸³ Véase Anexo, evidencias 26, 28, 31, 35, 62, 63, 64, 65, 66 y 67.

⁸⁴ Véase Anexo, evidencias 23, 28, 32 y 33.

⁸⁵ Véase Anexo, evidencias 29, 62, 63, 64, 65, 66 y 67.

⁸⁶ Véase Anexo, evidencias 19, 29, 62, 63, 64, 65, 66 y 67.

118. La tortura está definida en los artículos 1.1 de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de manera coincidente en los siguientes términos:

“[S]e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre de una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

119. A nivel internacional se han establecido como elementos necesarios para la configuración,⁸⁷ de la tortura (intencionalidad, severidad y finalidad).⁸⁸

120. A nivel nacional, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, establece una definición más amplia del delito, considerando elementos constitutivos de la tortura: causar dolor o sufrimiento físico o psicológico a una persona, y la existencia de una finalidad, ya sea para obtener información, una confesión, medio intimidatorio, medio de coacción, medida preventiva, por razones basadas en discriminación, o castigo, tal como ocurre en los casos que conforman este instrumento recomendatorio.

121. En el mismo sentido definitorio, la tortura consta de tres elementos constitutivos:⁸⁹

“a) Un acto intencional; b) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales; c) Que se cometa con determinado fin o propósito. Entendiéndose la intencionalidad como la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación; y el fin o propósito como las razones por las cuales lo ejecuta:

⁸⁷ Corte IDH. Caso *j. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 364.

⁸⁸ Corte IDH. Caso *Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79 y Voto Concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la Sentencia de la Corte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *González y otras “Campo Algodonero” vs México*, 16 de noviembre de 2009, párr. 3.

⁸⁹ Corte IDH. Caso *J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275, párr. 364.

dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros”.⁹⁰

122. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que en relación al sufrimiento, se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, atendiendo a factores exógenos, tales como “las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos” y factores endógenos, incluyendo los “efectos físicos y mentales que pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos: la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales”.⁹¹
123. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, incluso la guerra o la emergencia pública. Por lo que es absolutamente injustificable la comisión de estos actos por parte de agentes estatales o de terceros que obren con la aquiescencia de aquellos. Dicha prohibición incluye los tratos crueles, inhumanos y degradantes,⁹² que no lleguen a ser tortura.
124. Para identificar las violaciones a derechos humanos relacionadas con la comisión de la tortura, es necesario identificar los momentos en que sucede la tortura, pues a cada uno de ellos corresponden distintos medios comisivos. La Propuesta General 1/2014 emitida por la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,⁹³ para identificar e investigar los actos de tortura, señala 4 momentos en que una persona corre mayor riesgo de ser torturada:

⁹⁰ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79 y Voto Concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la Sentencia de la Corte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras “Campo Algodonero) vs México, 16 de noviembre de 2009, párr. 3.

⁹¹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 20210. Serie C. No. 216, Párr. 112.

⁹² Artículo 16 de la Convención de Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos, Crueles, Inhumanos o Degradantes: 1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁹³ CDHDF. Propuesta General 2014. Identificación de actos de tortura en el Distrito Federal: Análisis del fenómeno y propuestas para su prevención, sanción y erradicación desde los derechos humanos. México 2014, p. 24.

- En el momento inmediato de la detención.
- En el momento del traslado.
- En lugares de detención.
- En centros de reclusión.

125. La privación de la libertad trae, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de la libertad o efecto colateral, debe limitarse de manera rigurosa.⁹⁴ Asimismo, el Estado debe asegurar que la manera y el método de ejecución de la medida no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados.

126. Las personas privadas de la libertad al ser un grupo de atención prioritaria reconocido en la Constitución Política de la Ciudad de México,⁹⁵ que se desarrolla en un contexto de mayor vulnerabilidad, tienen un mayor riesgo de ser víctimas de tortura y otros malos trato⁹⁶, este riesgo se incrementa considerando que estos actos tienen la intención de infligir un castigo adicional a la privación de la libertad⁹⁷, por lo que tratándose de personas con alguna discapacidad o que se encuentran enfermas, existe un deber de protección reforzado al reforzarse su consideración como grupo de atención prioritaria, lo que las coloca en una situación de mayor riesgo y vulnerabilidad y exige que los Estados adopten medidas de toda índole para protegerlas⁹⁸, considerando su propensión a ser mayormente afectadas y discriminadas⁹⁹, tanto por personal penitenciario como de terceros.¹⁰⁰

127. En torno a la vulneración al derecho a la integridad personal al interior de los

⁹⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C. No. 140, párr. 119.

⁹⁵ CPCDMX, artículo 11-L.

⁹⁶ Asociación para la Prevención de la Tortura (ATP): <https://www.apr.ch/es/el-riesgo-de-sufrir-tortura/>

⁹⁷ Corte IDH, Caso Tibi V. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 146.

⁹⁸ ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 13 de diciembre de 2006, artículo 15.

⁹⁹ ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 13 de diciembre de 2006, Preámbulo.

¹⁰⁰ OEA, Corte IDH. OPINIÓN CONSULTIVA OC-29/22 ENFOQUES DIFERENCIADOS RESPECTO DE DETERMINADOS GRUPOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Párr. 46.

centros de reclusión, es importante reiterar que este derecho impone al Estado obligaciones reforzadas de respetar, proteger y garantizar la integridad de las personas privadas de libertad,¹⁰¹ en razón de su posición de garante,¹⁰² “toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia [...] y por las circunstancias propias del encierro, donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales”.¹⁰³ En consecuencia, el Estado debe asegurar que las personas privadas de libertad vivan en condiciones de detención compatibles con la dignidad humana, lo que implica la salvaguarda de su salud y bienestar¹⁰⁴ y que el método de privación de libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.¹⁰⁵

128. En este sentido, el Estado tiene a su cargo la obligación de respetar el derecho a la integridad personal, de quienes están privados de su libertad, de modo que los funcionarios públicos no lleven a cabo actos que atenten contra ésta, “por lo que [n]ingún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario”.¹⁰⁶ De ahí se desprende que toda persona privada de libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;¹⁰⁷

¹⁰¹ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación General No. 21: Trato Humano de las Personas Privadas de Libertad (artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). 44º Período de Sesiones (1992). HRI/GEN/Rev.9 (Vol. I), párr.3

¹⁰² Corte IDH. Caso J vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275, párr. 343; Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205. Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículos 19, fracción III y; 20, fracción VII.

¹⁰³ Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C. No. 260, párr. 188.

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C. No. 169, párr. 88; Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de Mayo de 2013. Serie C. No. 260, párr. 202.

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. ONU. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C. No. 169, párr. 88; Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C. no. 260, párr. 202.

¹⁰⁶ Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes. Artículo 3.

¹⁰⁷ Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 9, fracción X.

por lo que el Estado debe adoptar medidas específicas para erradicar la tortura y los tratos degradantes en los establecimientos penitenciarios,¹⁰⁸ así como otras violaciones a la integridad personal que sean consecuencia del uso indebido o desproporcionado de la fuerza, sin poder “invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplen con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respetan la dignidad del ser humano”.¹⁰⁹

129. Importa enfatizar la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad,¹¹⁰ en atención a que el Estado, al privar de la libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad. Incluso, la Corte IDH ha señalado que “existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales,¹¹¹ por lo que tal como lo señaló en su sentencia del caso *Cabrera García y Montiel Flores contra México* “recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido”.¹¹²
130. En los centros de reclusión, también se pueden aplicar diferentes métodos para infligir sufrimientos físicos, psicológicos, o morales agudos,¹¹³ que pueden llegar a constituir tortura; por lo tanto, la tortura “no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, es por eso que [l]a distinción entre métodos de tortura física y psicológica es artificial”,¹¹⁴ puesto

¹⁰⁸ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General no. 21. Trato Humano de las Personas Privadas de Libertad (Artículo 10). 44º. Periodo de Sesiones (1992). HRI/Gen/1/Rev.9 (Vol. I), párr. 6.

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso *Boyce y Otros vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C. No. 169, párr. 88.

¹¹⁰ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Arts. 10, 14.2 y 17; Corte IDH. Caso *Furlán y Familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia d 31 de agosto de 2012. Serie C. No. 246, párr. 134.

¹¹¹ Corte IDH. Caso “Niños de la Calle”, *Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala*. Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. No. 63.

¹¹² Corte IDH, caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 133.

¹¹³ Corte IDH. Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*. ONU. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C. No. 69, párr. 100.

¹¹⁴ ONU. Protocolo de Estambul. Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, párr. 145.

que en muchas ocasiones una afectación física puede traer consigo otras afectaciones psicológicas y viceversa. También es cierto que en el caso de México: “se aplican la asfixia, violencia, sexual, descargas eléctricas, amenazas de muerte, palizas, y tortura psicológica”¹¹⁵ como formas específicas de tortura, lo que hace necesario que se contemplen en el contexto de las personas privadas de libertad.

131. Considerando que los actos de tortura en centros de reclusión generalmente tienen la intención de infligir un castigo adicional a la privación de libertad, por el solo ejercicio del poder que tienen sobre la población bajo su custodia o como castigo por su conducta o por su condición¹¹⁶, es que se tienen que considerar las condiciones de vulnerabilidad particulares y los factores que pueden incrementar el riesgo a actos de violencia y discriminación en contextos de [privación de la libertad] como la raza, etnia, edad, orientación sexual, identidad y expresión de género, y discapacidad. Asimismo, resulta importante tomar en cuenta la frecuente interseccionalidad de los factores mencionados, lo que puede acentuar la situación de riesgo de las personas que cumplen una sanción privativa de libertad para evitar que sus agentes aprovechen el poder de control que tiene sobre quienes se encuentran en los centros de detención para causarles un grave deterioro a su integridad física, psíquica y moral, a través de tales condiciones y tratamientos¹¹⁷.
132. En el caso de las mujeres privadas de su libertad, estas “padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos”¹¹⁸, por lo que hace necesario que se contemple en su contexto específico y que las autoridades penitenciarias cumplan sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar su derecho a la

¹¹⁵ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de Seguimiento del Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos, Crueles, Inhumanos o Degradantes-México. A (HRC/34/54/Add.4. 17 de febrero de 2017, párr. 21.

¹¹⁶ Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114, párr. 146.

¹¹⁷ Cfr. Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de Noviembre de 2006. Párr.321

¹¹⁸ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, Párrafo 288.

integridad personal de manera reforzada.¹¹⁹

133. Como una forma de tortura psicológica, se pueden encontrar actos de desnudez forzada, al respecto en el Protocolo de Estambul se establece que “[l]a persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomí[a]”¹²⁰. En este sentido y siguiendo la construcción internacional no solo de la Corte IDH, sino también de otros Organismos Internacionales¹²¹ este tipo métodos para infligir sufrimientos psicológicos como la desnudez forzada o innecesaria de mujeres, además de constituir un trato violatorio de su dignidad personal, constituyen un tipo de violencia sexual¹²².
134. En prevención de lo anterior, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece de manera específica y determinante que las medidas disciplinarias deben abstenerse de generar tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹²³.
135. A nivel local, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, señala que la presencia de violencia institucional propicia escenarios que favorecen las causas estructurales que perpetúan la tortura¹²⁴.
136. Por su parte, la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México prohíbe que, al interior de los centros penitenciarios de la Ciudad de México, se ejecute cualquier forma de violencia psicoemocional encaminada a menoscabar la personalidad y la dignidad de las personas privadas de libertad, como lo es la

¹¹⁹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párrafos 108 y 120; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belem Do Para”, Artículo 7.

¹²⁰ ONU. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 215.

¹²¹ Véase, Organización Mundial de la Salud, Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer. Nota descriptiva N°. 239. Actualización de septiembre de 2011. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2011. Jewkes R et al. Gender inequitable masculinity and sexual entitlement in rape perpetration South Africa: findings of a cross-sectional study. PLoS ONE, 2011, 6(12):e29590.

¹²² Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C No. 181, párr. 306.

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 188

¹²³ LNEP. Art. 42.

¹²⁴ Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México. Art. 3.27.

tortura¹²⁵.

137. A mayor abundamiento, es imperativo para los Estados el trato humano y el respeto a la dignidad inherente al ser humano de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión¹²⁶ por lo que se encuentran estrictamente prohibidos los encierros en celdas oscuras¹²⁷. En ese sentido, señala la Corte IDH, medidas como el confinamiento en solitario, el aislamiento o la segregación solo pueden ser utilizadas como último recurso, en circunstancias excepcionales y durante el menor tiempo posible ya que en determinadas circunstancias pueden llegar a configurar tortura y/o malos tratos,¹²⁸ conforme a lo señalado por el propio Relator Especial sobre la tortura cualquier medida o sanción que implique el aislamiento de la persona privada de la libertad no podrá exceder de 15 días¹²⁹; aunado a que los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos¹³⁰ señala que “se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción”; en consonancia con la jurisprudencia reiterada de la Corte IDH, la privación de la libertad debe ser una medida de *ultima ratio* considerando que limita el derecho a la libertad personal.
138. De igual manera, en opinión la misma Corte IDH, las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención como es la falta de luz, entre otras, pueden en sí mismas violar el artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable que acarrea la

¹²⁵ Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, art. 24.

¹²⁶ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Principio 1.

¹²⁷ Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela). Regla 31.

¹²⁸ Corte IDH. Caso González y Otros Vs. Venezuela. Sentencia de 20 de septiembre de 2021. Párr. 152.

¹²⁹ ONU. Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 5 de agosto de 2011, A/66/268, párr. 26; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1955, revisadas en diciembre de 2015.

¹³⁰ ONU. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, Principio 7.

detención y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad.¹³¹

139. Dada la total dependencia de las personas privadas de libertad en relación con las autoridades penitenciarias, la restricción de agua¹³² y de alimentos suficientes¹³³ pueden llegar a constituir malos tratos o incluso tortura.

Motivación.-

140. En el caso que nos ocupa, la CDHCM determinó que se ha acreditado la violación al derecho a la integridad personal de las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** al haberse perpetrado actos de tortura en su contra, mientras se encontraban privadas de libertad en centros penitenciarios femeniles de la Ciudad de México.
141. Toda vez que, el 25 de febrero de 2021, alrededor de las 17:30 horas en las áreas verdes donde se encuentran las canchas de voleibol y básquetbol del CFRST,¹³⁴ la comandante de seguridad indicó a las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** que se retiraran del lugar¹³⁵, por considerar que alteraban el orden, teniendo estas una reacción violenta al percibir una conducta hostil; reacción propia de los padecimientos psiquiátricos que tienen diagnosticados.¹³⁶ Ante ello, la respuesta del personal de seguridad y custodia fue hacer uso de la fuerza¹³⁷, sin que se cuente con evidencia que permita conocer cuáles protocolos de actuación fueron empleados, en qué medida se usó la fuerza y quiénes fueron las personas servidoras públicas que tuvieron que intervenir. Tampoco se tuvieron datos o evidencia de que el personal de

¹³¹ Cfr. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Párr. 97.

¹³² Cfr. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principios I, VIII y XI.2; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Reglas 22.2 y 42 y Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok). Regla 1.

¹³³ Cfr. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principios I, VIII y XI.2; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Reglas 22.2 y 42 y Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok). Regla 1.

¹³⁴ Véase Anexo, evidencias 7, 8, 62, 63, 64, 65, 66 y 67.

¹³⁵ Véase Anexo, evidencias 7 y 8.

¹³⁶ Véase Anexo, evidencias 62, 63, 64, 65, 66 y 67.

¹³⁷ Véase Anexo, evidencias 7 y 8.

seguridad y custodia de ese centro penitenciario acudiera a medios alternativos para la resolución de conflictos ni que se solicitara la intervención de personal técnico especializado que pudiera impulsar una ruta dialógica con las **Víctimas Directas** a partir de realizar las consideraciones pertinentes de su diagnóstico y tratamiento, o de personal médico que pudiera auxiliar en la atención del caso, dado que tanto personal de seguridad y custodia como la directora del centro¹³⁸, debieron tener conocimiento de que las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** viven con trastornos psiquiátricos¹³⁹ que influyen en sus reacciones y que condicionan situaciones de crisis que las colocan en una situación de mayor vulnerabilidad¹⁴⁰ y que requieren para su atención de una intervención especializada considerando que llevaban al interior del centro un tratamiento en razón de su diagnóstico¹⁴¹.

142. La intervención del personal de seguridad y custodia, ante estos hechos, a través de los diversos golpes y jalones de los que fueron víctimas tuvo la finalidad de controlar¹⁴² a las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** frente al cuestionamiento de ellas por una orden que consideraron planteada de mala manera, lo que motivó la intervención de personal de seguridad y custodia, incluido masculino¹⁴³, quienes agredieron físicamente a las tres mujeres, agresión que fue respondida por éstas, lo que dio por resultado que recibieran golpes con puños, patadas y jalones de cabello¹⁴⁴.
143. Posteriormente, las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** fueron enviadas al área médica para que se elaborara el certificado de estado físico correspondiente. Cuando se encontraban esperando turno para ser certificadas fueron nuevamente agredidas física y psicológicamente por personal de seguridad y custodia, propinándoles golpes con puños, patadas y tratando de forzar a una de ellas para que se despojara de la ropa¹⁴⁵. En esta

¹³⁸ Véase Anexo, evidencias 7, 62, 63, 64, 65, 66 y 67.

¹³⁹ Véase Anexo, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13 y 14.

¹⁴⁰ Véase Anexo, evidencias 62, 63, 64, 65, 66 y 67.

¹⁴¹ Véase Anexo, evidencias 1, 2, 3 y 28.

¹⁴² Véase Anexo, evidencias 7, 62, 63, 64, 65, 66 y 67.

¹⁴³ Véase Anexo, evidencia 7 y 29.

¹⁴⁴ Véase Anexo evidencias 29, 62, 63, 64, 65, 66 y 67.

¹⁴⁵ Véase Anexo, evidencias 62, 63, 64, 65, 66 y 67.

intervención participaron un jefe de custodios externo y al menos dos custodias, una de ellas también externa quienes fueron señalados por las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** y de quienes no se cuenta con evidencia de que no hayan estado presentes tal como ellas lo señalan.

144. Luego, las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** fueron llevadas al área de elevadores y ahí mujeres custodias les indicaron que les harían una revisión por lo que fueron forzadas a desnudarse, incluso ellas mismas les jalaban y bajaron la ropa a las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 3**¹⁴⁶. Esto se llevó a cabo en ese espacio que es abierto y frente al personal de seguridad y custodia masculino adscrito al HGTMT que las observaba.¹⁴⁷
145. Las acciones que llevaron a cabo personas servidoras públicas adscritas al CFRST en contra de las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** cuando se encontraban en el área médica y en el área de elevadores, tuvieron preponderantemente la finalidad de ejercer poder, de mostrarles quién detenta ese poder y la posición de subordinación y control en la que se encuentran como personas privadas de la libertad, colocándolas en una posición de indefensión¹⁴⁸, toda vez que se encontraron frente a un poder avasallador que tiene el control para decidir sobre sus vidas y hacer uso de la fuerza.
146. Después de la revisión y previa autorización del Comité Técnico y las autoridades penitenciarias¹⁴⁹, las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** fueron trasladadas al CFRSSMA y durante el trayecto recibieron amenazas y advertencias sobre lo que sería su vida al llegar a su destino con la intención de generarles temor. A su ingreso, fueron recibidas por custodias adscritas al CFRSSMA, con golpes y amenazas sobre el trato que iban a recibir por su comportamiento¹⁵⁰, con la clara finalidad de castigarlas por los hechos que dieron lugar a su traslado, pues como se mencionó en los hechos del presente caso, tenían conocimiento de que se había señalado que habían golpeado a

¹⁴⁶ Véase Anexo, evidencias 62, 63, 64, 65, 66 y 67.

¹⁴⁷ Véase Anexo, evidencias 62, 63, 64, 65, 66 y 67.

¹⁴⁸ Véase Anexo, evidencias 63, 65 y 67.

¹⁴⁹ Véase Anexo, evidencias 8, 15 y 16.

¹⁵⁰ Véase Anexo, evidencias 62, 63, 64, 65, 66 y 67.

una comandante del CFRST¹⁵¹. En el lugar ya se encontraba también el jefe de custodios y la custodia que lo acompañaba desde el CFRST, ambos externos; por lo que lograron percibir que el jefe las grababa con un celular sin que pudieran conocer las razones de esto¹⁵². A la **Mujer Víctima Directa 1** le indicaron que se quitara la ropa para revisarla y se colocara de rodillas en el suelo. Ante su negativa la jalaron del cabello y le propinaron golpes diversos hasta que optó por levantarse la blusa y bajarse el pantalón y la ropa interior para que cesaran los golpes¹⁵³. La **Mujer Víctima Directa 3** también fue forzada a desnudarse¹⁵⁴, en tanto que la **Mujer Víctima Directa 2** fue revisada¹⁵⁵ y certificada¹⁵⁶; posterior a ello todas fueron ubicadas en el Dormitorio I, cada una en una estancia sin luz y solas, sin más ropa que la que llevaban puesta y sin ropa de abrigo ni cobijas, únicamente la **Víctima Directa 3** recibió una cobija que le prestó una custodia¹⁵⁷.

147. El trato que recibieron y las advertencias que se les hicieron a las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** en las primeras horas de su estancia en el CFRSSMA tal como ya se mencionó tuvo como finalidad castigarlas por haber agredido a la comandante del CFRST, toda vez que en múltiples ocasiones les repitieron que sabían que habían golpeado a la comandante y que ahí no podrían golpear a ningún custodio, que ahí no era Tepepan y les darían en la madre así hablaran a derechos humanos, siendo la **Mujer Víctima Directa 1** la principal destinataria de las advertencias y las agresiones, ya que fue ella quien se confrontó directamente con la comandante en el CFRST¹⁵⁸.

148. Las agresiones físicas en contra de las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** continuaron, ya que al día siguiente, 26 de febrero de 2021, se presentaron de nueva cuenta el jefe de custodios y la custodia que lo acompañaba desde Tepepan, ingresando a las estancias para agredirlas nuevamente,

¹⁵¹ Véase Anexo, evidencias 62 y 63.

¹⁵² Véase Anexo, evidencia 62.

¹⁵³ Véase Anexo, evidencias 62 y 63.

¹⁵⁴ Véase Anexo, evidencias 66 y 67.

¹⁵⁵ Véase Anexo, evidencias 64 y 65.

¹⁵⁶ Véase Anexo, evidencia 21.

¹⁵⁷ Véase Anexo, evidencias 62, 63, 64, 65, 66 y 67.

¹⁵⁸ Véase Anexo, evidencias 62 y 63.

propinándoles golpes, sin atender a sus ruegos de que no les pegaran más, a pesar de que la **Mujer Víctima Directa 1** sangraba, aventándolas, azotándolas contra la pared, quitándoles pertenencias como un reloj y una cadena, aventándoles agua sucia y burlándose de ellas al decirle a la **Mujer Víctima Directa 1** “*Ya viste cómo aquí van a ser mis huevos, no los tuyos*”¹⁵⁹, entre otras advertencias y palabras altisonantes. Esta intervención, cuando las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** se encontraban bajo el control de la institución y en una situación de total indefensión mostró que personas servidoras públicas podían estar presentes en los dos centros femeniles e ingresar al dormitorio y estancias donde estas se encontraban, sin que nadie les impidiera agredirlas física y emocionalmente y no tuvo otra finalidad más que la de ejercer poder sobre mujeres que, por sus características personales, se encontraban en total estado de indefensión.

149. Es de señalar que, además, las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** permanecieron alrededor de un mes en el dormitorio I, durante las dos primeras semanas en estancias con deficiencias en sus instalaciones sanitarias, con falta de enseres para la higiene personal, sin ropa de abrigo suficiente y con administración irregular y deficiente de agua y alimentos.¹⁶⁰
150. En conclusión, la serie de sucesos ocurridos y la evidencia del caso permite establecer que personas servidoras públicas adscritas al Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan y al Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla violaron el derecho a la integridad personal de las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** al causarles, de manera intencional, daño físico y psicológico mediante golpes con puños y patadas, obligándolas a presenciar la agresión a sus compañeras, desnudez forzada, humillaciones con abuso verbal y encierro en estancias sin luz, con restricción de agua y alimentos y sin que contaran con ropa de abrigo y enseres de aseo personal, con la finalidad de controlarlas, ejercer poder y castigarlas por no atender indicaciones y haber agredido a una comandante del CFRST, lo cual causó a todas y cada una de

¹⁵⁹ Véase Anexo, evidencias 62 y 63.

¹⁶⁰ Véase Anexo, evidencias 26, 28, 62, 63, 64, 65, 66 y 67.

ellas severo dolor y sufrimiento físico y emocional, actualizando con ello actos de tortura.

151. Además del sufrimiento físico y psicológico al que fueron sometidas, que se prolongó durante dos días¹⁶¹ y cuyas secuelas se mantuvieron presentes durante varios meses, no debe dejarse de lado que se trata de mujeres adultas jóvenes que viven con una discapacidad psicosocial, lo que las coloca en una situación de mayor vulnerabilidad al estar privadas de libertad y por presentar diversos padecimientos psiquiátricos¹⁶² que en principio no fueron considerados por el personal adscrito a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario quienes decidieron su traslado a otro centro por seguridad institucional¹⁶³, sin tomar en cuenta que esto podría ocasionar la modificación o suspensión del tratamiento medicamentoso¹⁶⁴ que tenían señalado y los posibles efectos que esto podría tener en las **Víctimas Directas** sobre su propia integridad. Por lo anterior se tiene convicción de que estas acciones se traducen en una omisión de su obligación reforzada de garantes respecto de tres mujeres, que se encontraban bajo su total custodia, al no aplicar los enfoques diferenciados y de género para conducir su actuar y determinar las sanciones a las que serían expuestas en consideración de sus condiciones identitarias, como era el hecho de vivir con una discapacidad psicosocial y de requerir un tratamiento diferenciado y permanente de cada una de ellas, que además son factores exógenos a las agresiones que en su conjunto influyeron en la forma en que los actos en contra de su integridad personal les afectaron, por lo que se actualizaron actos de tortura en contra de las **Víctimas Directas 1, 2 y 3** atribuibles a personas servidoras públicas adscritas al Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan y al Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

¹⁶¹ Véase Anexo, evidencias 62, 63, 64, 65, 66 y 67.

¹⁶² Véase Anexo, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 14, 23, 27, 28, 32, 33, 35, 40, 43, 44, 51, 54, 72, 73, 75, 79 y 80.

¹⁶³ Véase Anexo, evidencias 8, 15 y 16.

¹⁶⁴ Véase Anexo, evidencias 23 y 28.

VI.2 Derecho de las mujeres privadas de la libertad a una vida libre de violencia en relación con el incumplimiento del deber de garante del Estado

152. En este apartado se desarrolla el estándar del derecho de las mujeres privadas de la libertad a una vida libre de violencia en relación con la obligación reforzada del Estado de asegurar las condiciones que les permitan vivir una vida libre de cualquier tipo de violencia en el ámbito institucional.
153. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como derecho llave abre la posibilidad del efectivo ejercicio de sus demás derechos humanos, en tanto busca garantizar que sean libres de toda forma de discriminación y violencia, ambas, como manifestaciones de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que impiden y anulan gravemente el goce de derechos en comparación con el otro género¹⁶⁵.
154. Es por eso que la expresión violencia contra la mujer¹⁶⁶ se refiere a todo acto basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico; abarca distintos tipos de violencia, como física, sexual y psicológica, que tienen lugar en diversos ámbitos como el público y el privado, la familia, cualquier relación interpersonal, la comunidad, las instituciones públicas e incluso el espacio digital o en cualquier otro lugar y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, con independencia de donde ocurra¹⁶⁷.
155. Específicamente, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia busca garantizar que las mujeres puedan vivir libres de todo tipo de violencia, en condiciones de igualdad y sin discriminación, entendiendo que la discriminación contra la mujer incluye (como consecuencia) la violencia basada en el género, “[...]es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque

¹⁶⁵ Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, San José, Costa Rica, párr. 175; y *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216 San José, Costa Rica, párr. 120; Convención de Belém do Pará, art. 5.

¹⁶⁶ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém do Pará”, artículo 2.

¹⁶⁷ Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia de Naciones Unidas sobre Mujeres, Beijing 1995, capítulo sobre derechos de las mujeres, párrafo 113. ONU. CEDAW. Observación General No. 35. sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19.26 de julio de 2017.

es mujer o bien, que la afecta en forma diferenciada y desproporcionada”.¹⁶⁸ Al respecto, en opinión de la Corte Interamericana la *noción* de igualdad hace incompatible todo trato superior o con privilegios de un grupo determinado, o al contrario, un trato inferior, hostil o de cualquier forma que discrimine el goce de los derechos.¹⁶⁹

156. De esta manera, en el plano internacional se reconoce de manera fehaciente que la violencia contra la mujer constituye una violación de sus derechos humanos que limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de estos; situación que trasciende todos los sectores de la sociedad y es contraria a la dignidad humana.

157. En nuestro país, se prohíbe de manera expresa toda forma de discriminación motivada por el género¹⁷⁰ y se establece de manera determinante la igualdad entre el hombre y la mujer.¹⁷¹ En este sentido, de manera particular, en la Ciudad de México se garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana¹⁷² y se establece el deber de las autoridades de adoptar todas las medidas necesarias, temporales y permanentes para “*erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres*”¹⁷³.

158. Es claro que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia está reconocido como derecho subjetivo plenamente exigible frente al Estado, por lo que, sin perjuicio de hacer notar que las diversas definiciones establecidas en los instrumentos internacionales (Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer¹⁷⁴, Recomendaciones Generales

¹⁶⁸ ONU. CEDAW. Observación General No. 19. La violencia contra la mujer, 11º periodo de sesiones, 1992, párrafo 6.

¹⁶⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrafo 173.

¹⁷⁰ CPEUM, artículo 1º.

¹⁷¹ CPEUM, artículo 4º.

¹⁷² CPCM, artículo 4.

¹⁷³ CPCM, artículo 11.

¹⁷⁴ El artículo 1 de la Declaración establece que por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

19¹⁷⁵ y 35¹⁷⁶ del Comité CEDAW y Convención de Belem do Pará¹⁷⁷) así como las establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁷⁸ y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México¹⁷⁹, presentan matices y particularidades en su contenido y alcance, que deben presumirse como constitutivas de violencia por razón de género contra las mujeres. En ese sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que es obligación de las autoridades en todos los niveles instrumentar y articular las políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres,¹⁸⁰ toda vez que las afectan de forma desproporcionada.¹⁸¹

159. De manera concordante, la Ley de Acceso local establece los principios y criterios que deberán orientar las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres¹⁸² y ubica que las mujeres

¹⁷⁵ El Comité CEDAW estableció que, en la interpretación de la definición de la discriminación contra las mujeres que establece el artículo 1 de la CEDAW, se debe incluir “la violencia basada en el sexo [Sic], es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”.

¹⁷⁶ En esta Recomendación General el Comité CEDAW deja asentado que el concepto de “violencia contra la mujer”, tal como se define en la recomendación general núm. 19 y en otros instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género. En consecuencia, en la presente recomendación, la expresión “**violencia por razón de género contra la mujer**” se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes (párr. 9).

¹⁷⁷ En este tratado internacional, se define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Ver, Convención de Belem Do Para”, Artículo 1.

¹⁷⁸ En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5.IV define la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

¹⁷⁹ La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, en su artículo 3.XXI define la violencia contra las mujeres como toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia.

¹⁸⁰ Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 49.

¹⁸¹ SCJN. Delitos contra las mujeres. Estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación por motivos de género. Primera Sala, Décima Época, tesis 1ª. CLXIII/2015 (10a.), mayo de 2015.

¹⁸² Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículo 2.

legalmente privadas de libertad se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad.¹⁸³

160. Es por eso que, las leyes en cita establecen la obligación de las autoridades de organizar el aparato gubernamental para asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como el deber de actuación y atención con debida diligencia para evitar que se inflijan actos de violencia en contra de las mujeres¹⁸⁴ y el de prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño causado¹⁸⁵.
161. De igual modo, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce el derecho de todas las personas a que su integridad física y psicológica sea respetada, así como a tener una vida libre de violencia; por otra parte, establece la obligación de las autoridades de la Ciudad de México de garantizar a las mujeres una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación en razón de género; además del deber de actuar con la debida diligencia para prevenir tales violaciones a los derechos humanos, tomando en cuenta la situación y condiciones específicas de las mujeres, así como de adoptar todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.¹⁸⁶
162. De lo anterior se desprende que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, abarca el derecho a no ser víctimas de violencia física, como una práctica de violencia institucional.

El derecho a la vida libre de violencia de las mujeres privadas de su libertad frente al deber de garante del Estado

163. La obligación del estado de proteger a las mujeres contra toda forma de violencia y discriminación se acentúa cuando estas se encuentran en situación

¹⁸³ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículo 3.

¹⁸⁴ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 19 y 20 y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para la Ciudad de México, artículo 7, fracción VII.

¹⁸⁵ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 20 y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para la Ciudad de México, artículo 7, fracción VII.

¹⁸⁶ CPCM, artículos 6º apartados B, D, E y H y 11 apartado B, punto 2 y apartado C.

de especial desventaja o vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres privadas de libertad. Lo anterior bajo la consideración de que en cada caso debe tomarse en cuenta cuál es el estándar que resulta más protector para las mujeres a partir del reconocimiento de sus particularidades¹⁸⁷.

164. Lo anterior, en tanto que “el Estado se encuentra en una posición especial de garante”¹⁸⁸ ya que está bajo su control el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, por lo cual “debe asumir una serie de responsabilidades particulares”¹⁸⁹ de las que “derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”¹⁹⁰. Tal como la Corte IDH ha considerado, cuando se trata del entorno penitenciario resulta indispensable no solo identificar las características particulares de los grupos poblacionales que se encuentran bajo su custodia de manera general, sino también aplicar enfoques diferenciados que permitan garantizar el pleno ejercicio de sus derechos en el entorno carcelario, y determinar los riesgos específicos de vulneración de derechos, según sus características y necesidades particulares, con el propósito de definir e implementar un conjunto de medidas concretas orientadas a superar la discriminación (estructural e interseccional) que les afecta¹⁹¹ y podría dar lugar a que no se respetara su dignidad humana.

165. Por lo que se puede observar que los actos de violencia tomarán una especial connotación cuando se trate de mujeres privadas de libertad, pues éstas “se enfrentan a la estigmatización, al riesgo de victimización, al acoso y a las

¹⁸⁷ En este sentido, el Comité CEDAW estableció que debe reconocerse que “la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas” RG-35, párr. 12

¹⁸⁸ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 152.

¹⁸⁹ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 153.

¹⁹⁰ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrafo 88.

¹⁹¹ Corte IDH, Opinión Consultiva 29, Consideraciones generales sobre la necesidad de adoptar medidas o enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad”

posibles represalias”¹⁹² “debido a su alto grado de vulnerabilidad al abuso mental y físico y a las amenazas”¹⁹³.

166. En los centros penitenciarios, con el propósito de garantizar el derecho a la vida libre de violencia de las mujeres desde un enfoque diferenciado, se deben tomar en cuenta las necesidades específicas de las mujeres¹⁹⁴ como grupo de población y de manera interseccional y específica las necesidades individuales de las personas,¹⁹⁵ y sin hacer ninguna diferencia fundada en prejuicios.¹⁹⁶
167. Por lo tanto, las obligaciones de respetar, proteger y garantizar su derecho a la vida libre de violencia y de manera interrelacionada todos los derechos de las mujeres¹⁹⁷ en contra de los actos de violencia se ven reforzadas, “con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, a partir de procurarle a estas condiciones mínimas compatibles con su dignidad”¹⁹⁸ de tal modo que debe “[a]doptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables”.¹⁹⁹
168. Puesto que el Estado tiene la obligación de velar por el respeto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, especialmente cuando éstas se encuentren privadas de libertad, se ha establecido que las violaciones a este derecho deben ser asumidas por la autoridad como un “deber jurídico propio y no como una simple formalidad”,²⁰⁰ por lo que se deben desarrollar medidas

¹⁹² ONU. CEDAW. Observación general No. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación general No. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, 14 de noviembre de 2014, párrafo 85.

¹⁹³ ONU. CEDAW. Recomendación general No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párrafo 48.

¹⁹⁴ Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y las medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), Regla 1.

¹⁹⁵ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Regla 2.2.

¹⁹⁶ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Regla 6.1.

¹⁹⁷ ONU. CEDAW. Observación general No. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación general No. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, 14 de noviembre de 2014, párrafo 11.

¹⁹⁸ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 159.

¹⁹⁹ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, artículo 4, inciso I.

²⁰⁰ SCJN. Violencia contra la mujer. Obligaciones positivas de carácter adjetivo que debe cumplir el Estado Mexicano, Pleno, Décima Época, Tesis P. XVIII/2015, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015.

de prevención general, destinadas a toda la colectividad, con el propósito de evitar la comisión de conductas delictivas y otros actos de violencia contra las mujeres²⁰¹, así como medidas especiales de atención que permitan el establecimiento de acciones concretas y obligatorias para que las mujeres en situación de vulnerabilidad puedan obtener algunas facilidades.²⁰²

169. En ese sentido, el Estado debe prevenir e inhibir cualquier acto de violencia que pudiera darse en el ámbito institucional (sea en los Centros de Privación de Libertad u otras instituciones) en contra de las mujeres privadas de libertad y, en consecuencia, está obligado a actuar con perspectiva de género ya que de no hacerlo podría condicionar el acceso a la justicia e invisibilizar su condición de vulnerabilidad.²⁰³
170. De ahí la obligación de las autoridades penitenciarias de contar con métodos para la clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las mujeres en prisión²⁰⁴ y vigilar que las mujeres que requieran atención de salud mental sean ubicadas en áreas con un régimen de seguridad lo menos estricto posible, así como que reciban tratamiento adecuado, en lugar de asignarlas a centros cuyas normas de seguridad sean más rigurosas por la exclusiva razón de tener problemas de salud mental²⁰⁵.

VI.2.1. Omisión de respetar y garantizar el derecho de las mujeres privadas de la libertad a una vida libre de violencia por manifestaciones de violencia en el ámbito institucional.

171. En general, los instrumentos internacionales enmarcan dentro de las obligaciones de los Estados Parte para erradicar la violencia contra las

²⁰¹ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículo 14.

²⁰² Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículo 14 bis.

²⁰³ SCJN. Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Tesis 1a. CLX/2015, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015.

²⁰⁴ ONU, Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), Regla 40.

²⁰⁵ ONU, Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), Regla 41.

mujeres las de no realizar acciones o prácticas de violencia, vigilar que los funcionarios públicos eviten tales actos, transformar las prácticas administrativas y jurídicas que toleren la violencia y acoger todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos.²⁰⁶

172. Así también, la legislación local dispone la obligación de las autoridades de mejorar la situación de las mujeres y para el efecto se ordena generar políticas y programas concretos y eficaces, que garanticen su vida libre de violencia y aseguren la garantía de sus derechos.²⁰⁷

173. De igual forma, mandata que todos los planes, programas, medidas administrativas, legislativas y judiciales deben apuntar a la prevención y eliminación de cualquier forma de discriminación y velar por la igualdad de oportunidades y de trato. Por lo tanto, los beneficios públicos y la asignación del presupuesto tienen que garantizar la igualdad en trato y oportunidades que favorezcan las condiciones y calidad de vida y superen las desigualdades sociales.²⁰⁸

174. Es de hacer notar que por muchos años se consideró que los Estados sólo deberían responder cuando la violencia contra la mujer se presentara en el ámbito público, soslayando otras esferas y modalidades de violencia. Tal postura es sesgada, pues la violencia es transversal a los ámbitos públicos y privados, debiendo considerar las manifestaciones estructurales, sistemáticas e institucionales de la misma, las cuales también repercuten en la vida familiar, social y cultural.²⁰⁹ De continuar con esa visión los Estados permitirían

²⁰⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para”, adoptada en el Vigésimo cuarto periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 6 de septiembre de 1994, artículo 7.

²⁰⁷ Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 08 de febrero de 2019, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de junio de 2019, artículo 69, punto 4.

²⁰⁸ Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 08 de febrero de 2019, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de junio de 2019, artículo 118, inciso b).

²⁰⁹ Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, Informe presentado en el vigésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párr. 17.

esquemas de dominio en contra de las mujeres, provocando que los actos discriminatorios se perpetuaran de forma continua.²¹⁰

175. Tanto la Ley General como la Ley local en la materia reconocen lo anterior y articulan el entendimiento de las modalidades²¹¹ de violencias contra las mujeres como ámbitos públicos o privados donde pueden concurrir distintos tipos de violencia. Entendiendo por esto último los daños que ocasiona la misma²¹².
176. En este sentido, la violencia institucional es una modalidad en la cual se verifica la calidad en la que una persona servidora pública actúa y que sea esta quien discrimine, dilate, obstaculice o impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres o el acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, además del espacio público en el cuál sucede²¹³.
177. Las obligaciones institucionales que fija la Ley local ante cualquier conjugación de modalidad y tipo de violencia son prevención, atención y sanción. Las medidas de atención en específico consisten en brindar servicios médicos, psicológicos, jurídicos y sociales²¹⁴.
178. Además, todas las dependencias, órganos y entidades de la Ciudad de México deben prestar una atención integral de la violencia la cual requiere una intervención especializada que contemple la perspectiva de género, un auxilio oportuno y respeto a los derechos humanos de las mujeres²¹⁵. Esta medida es una política pública dirigida específicamente a atender la violencia contra las mujeres.
179. Asimismo, la Ley local prevé un Modelo Único de Atención con el fin de garantizar que las intervenciones en cada ámbito de la violencia se encuentren

²¹⁰ Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, Informe presentado en el vigésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párr. 14.

²¹¹ Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículo 3, apartado XII.

²¹² Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículo 3, apartado XX.

²¹³ Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículo 7, apartado VII.

²¹⁴ Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículos 28 y 29.

²¹⁵ Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículo 30.

guiadas por la coordinación interinstitucional así como, asegurar la atención integral a mujeres víctimas de violencia en razón de su género.²¹⁶

180. De acuerdo con la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el ámbito penitenciario no debe admitirse discriminación motivada por el sexo, el género, la condición social, de salud o jurídica, las preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas²¹⁷; asimismo, durante la ejecución de las sanciones penales, las mujeres privadas de libertad tienen derecho a recibir un trato digno de parte del personal penitenciario, sin diferencias fundadas en prejuicios de género, discapacidades, condiciones de salud, entre otros²¹⁸; a recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad²¹⁹; a recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal²²⁰; a recibir un suministro de artículos de aseo diario necesario²²¹; así como a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica²²².
181. En similar sentido, la Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal²²³, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos de esta Recomendación, establecía que, en los centros penitenciarios de la Ciudad de México, en todo momento se promoverá el respeto a los derechos humanos²²⁴ y que serán las autoridades penitenciarias las obligadas a garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, en su carácter de responsables del sistema penitenciario en su conjunto²²⁵ y de cada uno de los centros que lo conforman²²⁶. De igual manera, el sistema penitenciario no impondrá más medidas disciplinarias ni restricciones que las necesarias para

²¹⁶ Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículo 31.

²¹⁷ LNEP. Art. 4, tercer párrafo.

²¹⁸ LNEP. Art. 9 fracción I.

²¹⁹ LNEP. Art. 9 fracción III.

²²⁰ LNEP. Art. 9 fracción VI.

²²¹ LNEP. Art. 9 fracción VII.

²²² LNEP, art. 9 fracción X.

²²³ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de abril de 2014 fue abrogada mediante decreto de 2 de septiembre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

²²⁴ Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal, art. 1.

²²⁵ Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal, art. 13 fracción I.

²²⁶ Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal, art. 15, fracción II.

proteger la integridad de las personas privadas de libertad, del personal y de las personas visitantes, así como el funcionamiento de los centros²²⁷. Además, se reconoce que toda persona privada de libertad tendrá derecho a una alimentación sana, higiénica, balanceada y suficiente²²⁸, a disponer de agua potable en cantidad suficiente para cubrir sus necesidades²²⁹, así como a disponer de una estancia digna para permanecer, pernoctar, realizar sus necesidades fisiológicas y llevar a cabo su higiene personal²³⁰ y una adecuada ubicación, de acuerdo con su género y estado de salud²³¹.

182. De lo anterior se colige que, en los centros penitenciarios de la Ciudad de México para asegurar el ejercicio de sus derechos humanos, deberá también garantizarse a las mujeres privadas de libertad una vida libre de violencia en el ámbito institucional, por lo tanto, las personas servidoras públicas adscritas a los centros femeniles deberán abstenerse de llevar a cabo cualquier conducta que discrimine, dilate, obstaculice o impida el goce de sus derechos.
183. En particular, de acuerdo con el marco normativo vigente al momento de los hechos, es competencia del personal de seguridad de los centros penitenciarios de la Ciudad de México, mantener el orden y la disciplina, así como garantizar y resguardar la seguridad de las personas privadas de libertad²³², prevenir y controlar adecuadamente y dentro de los límites legales del caso cualquier disturbio²³³ e impedir cualquier agresión a las personas privadas de libertad, salvo cuando se tenga que rechazar un ataque violento, tomando las medidas indispensables y racionales²³⁴. De manera específica, en los centros de reinserción social femeniles se deberá supervisar que la revisión corporal a las mujeres privadas de libertad se lleve a cabo en los

²²⁷ Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal, art. 24.

²²⁸ Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal, art. 42.

²²⁹ Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal, art. 43.

²³⁰ Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal, art. 46.

²³¹ Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal, art. 82.

²³² Manual de Organización, norma 1.1.

²³³ Manual de Organización, norma 2.5.

²³⁴ Manual de Organización, norma 31.16.

lugares destinados para ello, con personal del mismo género y con apego a los derechos humanos²³⁵.

Motivación.-

184. Las evidencias del caso con las que cuenta esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, generan la convicción de que se acreditó la violación al derecho de las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** a una vida libre de violencia, toda vez que personal adscrito al CFRST y al CFRSSMA al realizar actos en contra de su integridad personal omitió cumplir con su obligación de llevar a cabo los deberes y obligaciones que de acuerdo con la normatividad vigente tenía encomendados, para garantizar una estancia libre de violencia, bajo los principios que rigen su actuación.
185. Se afirma lo anterior en virtud de que el 25 de febrero de 2021, iniciaron en el CFRT los hechos que se prolongaron durante varias horas y culminaron en el CFRSSMA, que dieron como resultado que las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** presentaran lesiones en diversas partes del cuerpo²³⁶, vieran agravadas sus condiciones de reclusión²³⁷ -incluso una de ellas fue trasladada a un centro federal-²³⁸, llevaran a cabo conductas autolesivas²³⁹ y se les suspendiera o modificara durante varios meses el tratamiento médico que tenían indicado para los padecimientos psiquiátricos que previamente se les había diagnosticados²⁴⁰, restituyéndoseles dicha atención hasta que fueron trasladadas de regreso al CFRST²⁴¹.
186. En efecto, autoridades penitenciarias y personal de seguridad y custodia que intervino en los hechos que se suscitaron alrededor de las 17:30 horas en las

²³⁵ Manual de Organización, norma 35.26.

²³⁶ Véase Anexo, evidencias 62, 63, 64, 65, 66 y 67.

²³⁷ Véase Anexo, evidencias 23, 26, 28, 52, 62, 63, 64, 65, 66 y 67.

²³⁸ Véase Anexo, evidencias 56 y 68.

²³⁹ Véase Anexo, evidencias 19, 20, 22, 24, 30, 32, 33, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 55, 57, 59, 70, 71 y 72.

²⁴⁰ Véase Anexo, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 23, 27, 28, 32, 33, 35, 40, 43, 44, 51, 54, 72, 73, 75, 79 y 80.

²⁴¹ Véase Anexo, evidencias 73, 75, 76, 77, 78, 79 y 80.

áreas verdes del CFRST y posteriormente en el área médica²⁴², mostró serias limitaciones y desconocimiento para intervenir de manera adecuada ante la reacción de las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3**, la cual estuvo condicionada por los padecimientos psiquiátricos previamente diagnosticados a cada una de ellas²⁴³ y que incluso habían determinado su traslado inicial del CFRSSMA al CFRST por continuidad de tratamiento médico de manera previa a los hechos de la presente Recomendación²⁴⁴.

187. Luego de la agresión física, el Comité Técnico aprobó solicitar al Subsecretario de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México el traslado de las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** al CFRSSMA²⁴⁵, al haber presentado conductas disruptivas y por seguridad institucional²⁴⁶, sin tomar en cuenta que las tres se encontraban en el CFRST para dar continuidad a su tratamiento médico psiquiátrico²⁴⁷, el cual no podía ser garantizado en el CFRSSMA²⁴⁸, es decir se adoptó la medida sin tomar en cuenta las características específicas de las **Mujeres Víctimas Directas** y sin ponderar cuál era la medida menos lesiva para su estado de salud.
188. A su arribo al CFRSSMA la limitada intervención de las autoridades penitenciarias siguió, pues fueron recibidas por personal de seguridad de ese centro y por el segundo jefe que estuvo presente en los hechos del CFRST continuando este las agresiones y las amenazas, lo que les generó nuevas lesiones, además de temor e impotencia; además, las tres fueron ubicadas en estancias separadas y oscuras, sin las condiciones mínimas adecuadas para una permanencia digna²⁴⁹.
189. Las deficiencias del personal de seguridad y custodia del CFRST y del CFRSSMA para enfrentar la reacción de las tres **Mujeres Víctimas Directas** con diagnóstico psiquiátrico que se encontraban en un estado alterado

²⁴² Véase Anexo, evidencias 7, 8, 62, 63, 64, 65, 66 y 67.

²⁴³ Véase Anexo, evidencias 2, 3, 4, 28 y 32.

²⁴⁴ Véase Anexo, evidencias 1, 2 y 3.

²⁴⁵ Véase Anexo, evidencia 8.

²⁴⁶ Véase Anexo, evidencia 15 y 16.

²⁴⁷ Véase Anexo, evidencias 1, 2 y 3.

²⁴⁸ Véase Anexo, evidencia 23.

²⁴⁹ Véase Anexo, evidencias 62, 63, 64, 65, 66 y 67.

determinado por sus padecimientos, colocó a las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3** en un estado de indefensión²⁵⁰ y mayor vulnerabilidad, lo cual violó de manera grave su derecho a una vida libre de violencia, al incumplir dicho personal, al igual que las autoridades penitenciarias, su deber reforzado de protegerlas de las diversas manifestaciones de la violencia institucional, al no reconocerles su condición de mujeres privadas de libertad que viven con un padecimiento psiquiátrico, que hacía exigible su atención prioritaria, diferenciada y especializada, que considerara como primordial la atención a su salud mental. En lugar de ello, las autoridades penitenciarias decidieron adoptar medidas más restrictivas y un régimen más riguroso²⁵¹ que, de inicio, propició que llevaran a cabo conductas autolesivas²⁵² y excluyó la posibilidad de la atención médica especializada²⁵³, al encontrarse durante varios meses en el CFRSSMA, cuya unidad médica no reúne las condiciones para garantizar la continuidad de su tratamiento, hecho que cayó por su propio peso ya que todas las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3**, aunque en diferentes momentos, tuvieron que ser trasladadas nuevamente al CFRST lugar donde encontraron mejores condiciones para la atención de su salud²⁵⁴.

190. La suma de omisiones y acciones erráticas de las autoridades penitenciarias de la Ciudad de México y del personal adscrito al Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan y al Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla configuraron violencia contra las mujeres en su modalidad de violencia institucional, la cual tuvo como consecuencia la obstaculización del acceso de las **Mujeres Víctimas Directas 1, 2 y 3**, al pleno ejercicio y goce de sus derechos a la integridad personal, al trato humano y a la vida libre de violencia en condiciones de reclusión.

VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de

²⁵⁰ Véase Anexo, evidencias 63, 65 y 67.

²⁵¹ Véase Anexo, evidencias 25, 26, 27, 28, 29, 34, 36, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67.

²⁵² Véase Anexo, evidencias 19, 20, 22, 24, 30, 32, 33, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 45, 46, 49, 53, 54, 55, 57, 59, 70, 71 y 72.

²⁵³ Véase Anexo, evidencia 23.

²⁵⁴ Véase Anexo, evidencias 56 y 58, 60, 68, 76, 77 y 81.

México sobre la violación a los derechos humanos.

191. Esta Comisión, como en otras Recomendaciones anteriores, reprueba y rechaza cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres por ser un fenómeno grave que atenta contra toda dignidad y limita a las mujeres en el ejercicio de sus derechos y libertades y perpetúa estereotipos sobre su rol en la sociedad.
192. En ese sentido, este Organismo se pronuncia por una cultura de igualdad entre mujeres y hombres tomando en cuenta toda su diversidad, el rompimiento de ciclos de transmisión social e intergeneracional de la violencia contra las mujeres, la no impunidad y la debida diligencia para el avance de la erradicación de las violencias como requisitos indispensables para el avance en la erradicación de las violencias como requisitos indispensables para el pleno desarrollo de las mujeres y la sociedad.
193. Esta Comisión ha tomado conocimiento y documentado la violencia de género en los centros penitenciarios como un problema complejo cuya atención requiere de la intervención a diferentes niveles sustantivos y técnicos de diferentes autoridades además de las penitenciarias. En ese sentido, esta Comisión insiste en hacer un llamado a la coordinación interinstitucional de las diferentes autoridades corresponsables en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal para realizar las acciones necesarias para la atención de la violencia en contra de las mujeres en los centros penitenciarios.
194. Para esta Comisión es inadmisibles que, en el contexto de privación de la libertad, en donde la custodia y cuidado de las mujeres están a cargo totalmente de las autoridades penitenciarias, se puedan materializar actos de violencia institucional en contra de las mujeres privadas de libertad. Por el contrario, las autoridades penitenciarias deben erigirse como garante de todos los derechos de las personas bajo su custodia y deben hacerlo con la debida diligencia para evitar que se inflija violencia en contra de las mujeres, es decir, dar una respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable para garantizar los derechos de las mujeres.

195. Si nos atenemos al reconocimiento que la Constitución local hace de las personas privadas de libertad como población de atención prioritaria y que en ella confluyen características que exacerban la vulnerabilidad en la que ya se encuentran, estamos ante una situación que refuerza y hace más intenso ese deber reforzado de las autoridades penitenciarias de esta Ciudad.
196. Por lo tanto, cobra relevancia señalar, en relación con los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, que si bien es cierto la autoridad penitenciaria tiene la facultad de determinar la ubicación de las personas privadas de libertad, ya sea en uno u otro centro, dentro del mismo, e incluso de solicitar su ingreso a centros fuera de la jurisdicción, como son los centros federales, también lo es que esta potestad no es ilimitada, pues toda decisión en este sentido debe estar debidamente fundada y motivada, a fin de cumplir con las formalidades del procedimiento.
197. Pero no solo ello, toda vez que dicha autoridad debe dar cumplimiento a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que emana del artículo 1º de la Constitución Federal, así como de auxiliarse para la toma de decisiones de herramientas de análisis como son los enfoques diferenciados y de género, so pena de llevar a cabo acciones que lejos de proteger derechos los vulneran.
198. En el caso que nos ocupa, las víctimas directas son mujeres que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, al vivir con padecimientos psiquiátricos y por lo tanto, en mayor riesgo de sufrir tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, por lo que las decisiones de la autoridad penitenciaria deben tomar en cuenta este contexto y estar centradas en la protección de los derechos de las personas y no solo en las necesidades de las instituciones penitenciarias.
199. La violación a los derechos humanos de las víctimas directas de este instrumento hizo visibles áreas de oportunidad para el Sistema Penitenciario de la Ciudad, entre las que se encuentran:

- Contar con un procedimiento para la clasificación
- Contar con personal administrativo y técnico capacitado en la atención de poblaciones de atención prioritaria
- Contar con personal de seguridad y custodia capacitado en el uso de la fuerza.

200. Por último, esta Comisión no puede dejar de pronunciarse respecto de la necesidad de atender el origen de la violencia institucional en contra de las mujeres que se manifestó en los hechos documentados en esta Recomendación. Estas formas de violencia institucional que buscan controlar y castigar a las mujeres no deja de ser una de las formas en las que el sistema patriarcal estructura mecanismos de opresión en contra de las mujeres. Si las estructuras carcelarias han sido pensadas para el control y castigo de los cuerpos de los condenados, en el caso de la tortura como una forma de control y castigo adquiere en el caso de las víctimas mujeres privadas de libertad una dimensión aún más grave porque tienen que ver con el reiterar, reafirmar e imponer patrones de conducta e identidad tradicionales de la mujer. Se castiga a la mujer privada de libertad por ser mujer, por estar privada de libertad, por no seguir su rol de género, por tener otra preferencia sexual y por no dejarse controlar, por no someterse de manera abyecta a la autoridad penitenciaria. Por ello, para esta Comisión, estas formas de violencia institucional dentro de los centros penitenciarios no pueden perpetuarse y debe asumirse el compromiso de su erradicación a fondo.

VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

201. La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP),

63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los *“Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”*, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

202. La *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”*²⁵⁵ señala que las víctimas *“tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”*; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* y *Loayza Tamayo vs Perú, González y otras vs México (Campo Algodonero)*, por mencionar algunos específicos en la materia.
203. La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.
204. En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en un los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos

²⁵⁵ Adoptada por Resolución de la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.

205. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.²⁵⁶ En este orden ha establecido que:

“[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.”²⁵⁷

206. Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62,63 y 64 de la Ley General de Víctimas; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte

²⁵⁶ Tesis aislada intitulada “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”, Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia: Constitucional; P.LXVII/2010, pág. 28. Tesis aislada intitulada “DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE”. 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

²⁵⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 748.

Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones²⁵⁸. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

207. En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la Ley General de Víctimas (LGV) en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
208. La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.
209. Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica

²⁵⁸ Para mayor referencia: Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay. El Derecho a la Reparación del Daño en el Sistema Interamericano. CNDH. México, junio de 2019.

adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la Ley General de Víctimas antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral.

210. La Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de

Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.

211. En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral.

212. De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México vulneró el derecho a la integridad personal de **Mujer Víctima Directa 1, Mujer Víctima Directa 2 y Mujer Víctima Directa 3**, toda vez que cometieron en su agravio diversos actos constitutivos de tortura.
213. Con base en los hechos victimizantes descritos y las consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas a **Mujer Víctima Directa 1, Mujer Víctima Directa 2 y Mujer Víctima Directa 3**.
214. En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la citada Ley de Víctimas para la Ciudad de México, lo cual remite a tener presentes *las características particulares* de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, como por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial,

ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGTBTTTI+, tener alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, entre otras, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación.

215. Asimismo, el artículo 58 de la Ley de Víctimas prevé que, en los casos en los que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en la indemnización.
216. Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de **restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición**, cuya definición planteada en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

a) Restitución

Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii) reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

b) Rehabilitación

Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la Ley de Víctimas señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral; vi) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.

Las atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la Ley de Víctimas, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

c) Satisfacción

De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de

la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; iv) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

d) No repetición

Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del Poder Judicial; iv) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; v) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; vi) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos

humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.

Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

e) Compensación

La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

217. De acuerdo con los artículos *supra* citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

a) Daño material. Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

- *Lucro cesante:* este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo

que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.

- *Daño emergente o daño patrimonial:* se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.

- *Pérdida de oportunidades o proyecto de vida:* es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.

- *Pago de tratamientos médicos y terapéuticos:* son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.

- *Pago de gastos y costas:* son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos

necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.

- *Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación:* son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

b) Daño inmaterial. Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

- *Afectaciones físicas:* se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y

padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.

- *Afectaciones psíquicas y/o psicológicas:* son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

- Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

218. El artículo 58 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión.

219. Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que el marco normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en el caso de **Mujer Víctima Directa 1, Mujer Víctima Directa 2 y Mujer Víctima Directa 3** reconocidas en la presente Recomendación, es preciso tener en cuenta que deben ser proporcionadas atendiendo a las necesidades particulares de cada caso desde un enfoque

diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

XII. Recomendación

220. De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la Ley General de Víctimas, así como lo dispuesto en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados *VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral; X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral; y XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión*, LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, en su calidad de autoridad recomendada, adoptará las medidas que a continuación se señalan atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

A LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, dará seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para que **Mujer Víctima Directa 1, Mujer Víctima Directa 2 y Mujer Víctima Directa 3** queden inscritas en el Registro de Víctimas de

la Ciudad de México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

B. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN.

SEGUNDO. Colaborará con dicha Comisión Ejecutiva para facilitar el otorgamiento de las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión a cada una de las víctimas directas mencionadas, de acuerdo con las necesidades específicas de cada caso por las afectaciones derivadas de los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la citada Ley de Víctimas y su respectivo Reglamento.

C. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

TERCERO. Dará seguimiento al proceso de la CEAVI en la integración de los respectivos expedientes de **Mujer Víctima Directa 1, Mujer Víctima Directa 2 y Mujer Víctima Directa 3** hasta la valoración y determinación de los planes de reparación integral, conforme a los parámetros establecidos en los apartados IX. *Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y X. *Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley de Víctimas y su Reglamento, observando en todo momento los principios pro víctima, de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

Los planes de reparación integral que determine la CEAVI deberán ser atendidos por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de las víctimas. Asimismo, dichos planes deberán ser debidamente notificados a las mismas víctimas y/o sus representantes, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas.

D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

CUARTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará un reconocimiento de responsabilidad

dirigido a **Mujer Víctima Directa 1, Mujer Víctima Directa 2 y Mujer Víctima Directa 3**, el cual será plenamente satisfactorio para ellas, por lo que el formato será acordado con las mismas, con el apoyo de esta Comisión de Derechos Humanos.

En este acto la autoridad dará cuenta de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente instrumento y externará su compromiso institucional para implementar acciones y estrategias en materia de prevención y erradicación de violencia institucional y actos que atenten contra la integridad y la dignidad de las mujeres que se encuentran privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la Ciudad de México.

QUINTO. En un plazo no mayor a 180 días naturales después de aceptar la Recomendación, dará vista del contenido del presente instrumento recomendatorio a la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos que en su caso correspondan por los hechos documentados en contra de las tres víctimas directas.

En dicha notificación, solicitará que los procedimientos se lleven a cabo aplicando la perspectiva de género y el enfoque diferencial y especializado, considerando las condiciones de vulnerabilidad acentuadas por los padecimientos psicosociales de las 3 Mujeres Víctimas.

Una vez que esa autoridad haya dado vista a la autoridad competente, lo hará del conocimiento al Programa de Lucha contra la Impunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión de Derechos Humanos, con el fin de incorporar y brindar puntual seguimiento al procedimiento administrativo.

SEXTO. En un plazo no mayor a 180 días naturales después de aceptar la Recomendación, realizará ante la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos las siguientes acciones:

- a) de **Mujer Víctima Directa 1, Mujer Víctima Directa 2 y Mujer Víctima Directa 3**, solicitando la colaboración para que en la integración de la indagatoria se aplique la perspectiva de género y se tome en consideración la condición de vulnerabilidad de las víctimas por sus padecimientos psicosociales.
- b) Aportará el contenido del presente instrumento recomendatorio a la Fiscalía referida, a fin de que las evidencias documentadas por este órgano protector de derechos humanos sean consideradas en la integración de la carpeta de investigación iniciada por los hechos cometidos en contra de las 3 Mujeres Víctimas Directas.
- c) Manifestará formalmente su disposición con la autoridad ministerial para proporcionar la información que considere pertinente para la debida integración de la indagatoria.

Una vez que esa autoridad haya dado vista a la autoridad ministerial, lo hará del conocimiento al Programa de Lucha contra la Impunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión de Derechos Humanos, con el fin de proceder a la incorporación y puntual seguimiento de la carpeta de investigación.

B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

SÉPTIMO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará una revisión de los Manuales Específicos de Operación de los Comités Técnicos de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, la cual deberá efectuarse incluyendo las perspectivas de género y de derechos humanos, para que los procesos de determinación de sanciones disciplinarias de personas privadas de la libertad con padecimientos psiquiátricos o discapacidades psicosociales tengan en consideración:

- a) El historial clínico de la enfermedad mental o discapacidad psicosocial de la persona privada de la libertad, para que permita valorar si la conducta u omisión que motivó la sanción pudo ser consecuencia de su padecimiento.

- b) Que la determinación disciplinaria vaya debidamente documentada, a fin de garantizar que las personas con dichos padecimientos continúen con sus tratamientos médicos y psiquiátricos sin interrupción, para evitar agravar su condición de salud y reincidan en las conductas que motivaron la sanción.
- c) Que las sanciones disciplinarias observen lo dispuesto en el *Mecanismo de Prevención, Detección y Atención de Conductas Autolesivas en Personas Privadas de la Libertad en la Ciudad de México*, con el fin de evitar consecuencias irreparables debido a la interrupción de los tratamientos médicos y psiquiátricos diagnosticados.
- d) Que con la imposición de medidas disciplinarias quede a salvo el derecho a la integridad personal, al quedar señalado que las conductas contrarias al deber reforzado de proteger a las personas que se encuentra bajo su custodia, como los actos de tortura o tratos crueles inhumanos y degradantes, será sancionada administrativa y penalmente, conforme a la normatividad aplicable.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
de la Ciudad de México.**

Nashieli Ramírez Hernández

- C.c.p. Mtro. Martí Batres Guadarrama, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. Lic. Omar García Harfuch, Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. Dip. Federico Döring Casar. Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. Dip. Fausto Manuel Zamorano Esparza. Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. Dip. Marisela Zúñiga Cerón. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. Ernesto Alvarado Ruiz, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.